

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE
SEGURIDAD EN EL HOSPITAL NACIONAL DE SALUD MENTAL DE
GUATEMALA**

LUCÍA BEATRÍZ LAYLLE CONTRERAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2007

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL
HOSPITAL NACIONAL DE SALUD MENTAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUCÍA BEATRÍZ LAYLLE CONTRERAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Vocal: Licda. Aura Marina Chang Contreras
Secretaria: Licda. Florida Alma Carrillo Carrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
Vocal: Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. Jorge Benjamín Jiménez Solórzano
ABOGADO Y NOTARIO

lic.jorge.jimenez@gmail.com

14 calle 6-12, zona 1, Of. 306, Edif. Valenzuela

*Tel. 2251-4837 y 2251-7242, Fax. 22328093, Cel. 55688132
Ciudad de Guatemala



8 de agosto de 2,007

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Su Despacho:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento, que he dado cumplimiento a la resolución emanada de ese despacho, a efecto de asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller LUCÍA BEATRÍZ LAYLLE CONTRERAS, titulado: "Análisis Jurídico de la Aplicación de Medidas de Seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala".

En mi opinión el presente trabajo de tesis, cuenta con contenido científico y técnico, en relación al problema estudiado, el cual versa acerca del irrespeto por las autoridades jurisdiccionales, al hacer caso omiso de los informes dados por los peritos de rehabilitación psiquiátrica de los remitidos por el órgano jurisdiccional a dicha institución. Considero que la metodología y las técnicas de investigación utilizadas en la elaboración de la presente tesis, han sido las adecuadas para el análisis y búsqueda de soluciones al problema planteado; cumpliendo con ello los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Respecto a la redacción. llena los requerimientos del tema tratado, pues la terminología utilizada se adapta a la problemática analizada. Al haber estudiado el 50% de los casos existentes en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala y constatar el incumplimiento de la ley legal que se debe llevar, contribuye con el Organismo Judicial a tomar en cuenta los informes médicos forenses de los psiquiatras de la institución referida.



Tanto las conclusiones como las recomendaciones, que la Bachiller LUCIA BEATRIZ LAYLLE CONTRERAS presenta, demuestran claramente el logro de los objetivos planteados, los cuales fueron cronológicamente desarrollados, permitiendo con ello evidenciar el incumplimiento al debido proceso por parte de los juzgadores, al no darle seguimiento a los distintos casos remitidos al Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala y hacer caso omiso a las evaluaciones periódicas que los psiquiatras practican a los remitidos a dicho centro asistencial.

En cuanto a la bibliografía consultada, es rica y abundante en su contenido, para la elaboración del trabajo de tesis relacionado.

De acuerdo a los requisitos que exige la Ley Universitaria, en este tipo de investigación, el presente trabajo de tesis cumple con la misma y por la tanto emito el presente dictamen en forma favorable a la autora de la misma, para que finalmente sea discutida y aprobada por el Honorable Tribunal Examinador en el examen público de Tesis de la Bachiller LUCIA BEATRIZ LAYLLE CONTRERAS y le sean otorgados los títulos de Abogada y Notaria y se le otorgue el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Honorable Junta Directiva de la Facultad


LIC. JORGE BENJAMIN JIMENEZ SOLORZANO
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Jorge Benjamín Jiménez Solórzano
Abogado y Notario.
Colegiado: 5.848



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
SOCIALES Guatemala, trece de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS EFRAIN GUZMÁN MORALES,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUCIA BEATRIZ
LAYLLE CONTRERAS Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN
DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL HOSPITAL NACIONAL DE SALUD
MENTAL DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el
cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes,
su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de
investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la construcción
científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o
desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULIO CASILLO LUTIN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc Unidad de Tesis
MTCL/slh

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES

6ta. Avenida 6-53, zona 4 Oficina 62
Tercer Nivel, Edificio El Triángulo
Teléfonos: 52596501 – 58647000
Ciudad, Guatemala.



Guatemala 21 de agosto de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a Usted, para dar cumplimiento a la resolución de su despacho, por medio de la cual se resuelve que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **LUCÍA BEATRÍZ LAYLLE CONTRERAS**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL HOSPITAL NACIONAL DE SALUD MENTAL DE GUATEMALA**". Para el efecto procedo a informarle sobre mi labor y oportunamente emitir el dictamen correspondiente por haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo tanto concluyo en los términos siguientes.

- I. Procedí a revisar el contenido de la tesis anteriormente mencionada en la cual pude observar que la Bachiller **LUCÍA BEATRÍZ LAYLLE CONTRERAS**, ha desarrollado el tema en forma satisfactoria, llenado los requisitos establecidos en la facultad para este tipo de trabajos.



- II. Comparto con el asesor los criterios y conceptos contenidos desarrollado así como en los objetivos logrados y apruebo la bibliografía consultada.
- III. En el desarrollo de la investigación de conformidad con el tema planteado contiene un enfoque investigativo, analítico y crítico de la problemática mencionada, profundizando en la investigación y estudio de la misma. El trabajo de tesis sujeto a revisión está redactado en forma clara, se considera un trabajo interesante ya que evidencia el problema que actualmente enfrenta el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala en cuanto a la aplicación de medidas de seguridad dentro de la institución.

Con base en lo anterior y en virtud de que fueron atendidas las recomendaciones en la forma propuesta y que el trabajo revisado llena todos los requisitos exigidos emito dictamen **FAVORABLE** para que se ordene su impresión y sea discutido en el examen público correspondiente.

Atentamente

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
REVISOR
Colegiado 4700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, cinco de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (de la) estudiante LUCIA BLAIRIZ LAYILE CONTRERAS, TÍTULO: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL HOSPITAL NACIONAL DE SALUD MENTAL DE GUATEMALA." Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Estatuto General Público de Tesis.

MITL:GB



ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Medidas de seguridad.....	1
1.1. Origen de las medidas de seguridad.....	1
1.2. Definición de las medidas de seguridad.....	3
1.3. Fundamento de las medidas de seguridad.....	5
1.4. Justificación de las medidas de seguridad.....	6
1.5. Características de las medidas de seguridad.....	6
1.6. Naturaleza de las medidas de seguridad.....	7
1.6.1. Teoría unitaria.....	8
1.6.2. Teoría dualista.....	8
1.7. Fines de las medidas de seguridad.....	9
1.8. Clasificación de las medidas de seguridad.....	10
1.8.1. Clasificación legal de las medidas de seguridad.....	10
1.8.2. Medidas de seguridad propiamente dichas.....	11
1.8.3. Medidas de seguridad de prevención.....	11
1.8.4. Medidas de seguridad curativas.....	11
1.8.5. Medidas de seguridad reeducativas.....	11
1.8.6. Medidas de seguridad eliminativas.....	11
1.8.7. Medidas de seguridad privativas de libertad.....	12
1.8.8. Medidas de seguridad restrictivas de libertad.....	12
1.8.9. Medidas de seguridad patrimoniales.....	12

CAPÍTULO II

2. El internamiento en establecimiento psiquiátrico como medida de seguridad.....	13
2.1. Los enajenados.....	13
2.2. La inimputabilidad.....	15
2.2.1. Elementos de la inimputabilidad.....	16
2.2.2. Causas de la inimputabilidad.....	16
2.2.3. Enfermedades que excluyen la imputabilidad.....	17
2.2.4. Medidas de seguridad en los inimputables por trastorno mental.....	19
2.3. El método médico legal.....	20
2.4. La prueba pericial.....	21
2.5. El informe psiquiátrico forense.....	24
2.6. El internamiento especial.....	27

	Pág.
2.6.1. Peligro de agresividad hacia los demás.....	28
2.6.2. Peligro de agresividad hacia sí mismo.....	28
2.6.3. Enfermedad grave.....	28
2.6.4. Problemática social con incapacidad de atender los cuidados más elementales del enfermo.....	29
2.7. Alteraciones psíquicas en el medio penitenciario.....	29

CAPÍTULO III

3. Aplicación de las medidas de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.....	33
3.1. Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.....	33
3.2. Aplicación de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico.....	34
3.3. Procedimiento administrativo de ingreso de personas sujetas a medidas de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.....	35
3.4. Evaluación del expediente jurídico de personas sujetas a medidas de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.....	36
3.5. Aplicación de medidas de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.....	37
3.6. Necesidad de revocar la medida de seguridad.....	68

CAPÍTULO IV

4. Análisis comparativo de la aplicación de las medidas de seguridad en Centro América.....	71
4.1. Medidas de seguridad en Centro América.....	71
4.1.1. El Salvador.....	71
4.1.2. Honduras.....	73
4.1.3. Nicaragua.....	76
4.1.4. Costa Rica.....	79
4.1.5. Panamá.....	82
4.2. Aplicación de la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico en Centro América.....	85
4.3. El servicio médico forense en Centro América.....	86
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93

DEDICATORIA

- A DIOS: El Ser divino con el poder supremo para resolver mi vida y hacerme inmensamente feliz.
- A MIS PADRES: Carlos Alfredo Laylle Romero y Adela del Carmen Contreras García de Laylle, quienes son el regalo más grande de amor que recibí del cielo y mi fortaleza en todos los momentos de mi vida, gracias por hacerme la persona que soy y ayudarme a luchar por cumplir mis más elevados y sublimes sueños. Los amo con toda mi alma mis dos grandes amores eternos.
- A MI HERMANO: Francisco José Laylle Contreras, por estar conmigo en el camino de mi vida, protegiéndome y dándome todo su amor y apoyo de manera incondicional.
- A MI NOVIO: Mauricio González, por el amor compartido y su apoyo durante todos estos años.
- A MIS AMIGOS: En especial a mi amiga Cristina Contreras Echeverría por brindarme su amistad y cariño de manera incondicional, así como apoyarme en el estudio de mi carrera profesional. A mis queridos amigos Kelly del Pilar Ramírez Fallas, Maiko Calderón, Julio Morales y Roberto Figueroa gracias por su cariño y por estar conmigo siempre. A mi amiga + Bianca Zamora que desde el cielo continúa ayudándome cuando más lo necesito.
- A MIS TÍOS: Juan José, Rosa María, Elsie y Martita, por estar pendientes de mi y compartir la alegría de este momento.
- A MIS PRIMOS: Marcos, Carlos, Alfonso, Mardoqueo, Elsie, Marta María y Farzah por darme el privilegio de su cariño.
- AL PADRE: Ángel García Zamorano, por enseñarme que mi conciencia es el indicador del bien y el mal.
- EN ESPECIAL A: Lic. Jorge Benjamín Jiménez Solórzano y Lic. Luis Efraín Guzmán Morales por ser guías indispensables en la elaboración de este proyecto. Muchas gracias.

A: La tricentenaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

A MI ALMA
MÁTER: Universidad de San Carlos de Guatemala, que ha cumplido noblemente su consigna "Id y Enseñad a Todos".

INTRODUCCIÓN

La aplicación de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico es una medida curativa que merece especial atención en su ejecución y posterior revocación cuando han desaparecido las causas que la motivaron.

Actualmente en Guatemala esta medida se ejecuta por orden de los órganos jurisdiccionales en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala, sin embargo en la aplicación de dicha medida no se observa el debido proceso que establece la legislación penal guatemalteca.

La presente investigación desarrolla el problema que atraviesa el Hospital Nacional de Salud Mental y las personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad recluidas en este centro asistencial debido a que paulatinamente el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala se ha convertido en un centro de cumplimiento de condenas donde personas con implicaciones legales deben permanecer internas sin la debida justificación médico forense.

En el Capítulo I se desarrollan las generalidades de las medidas de seguridad, se inicia con el origen y evolución de dichas medidas, la definición de las medidas de seguridad puntualizando sus características, fines y naturaleza jurídica así como la clasificación legal y doctrinaria de las medidas de seguridad.

En el Capítulo II se desarrolla específicamente la medida de seguridad denominada en el Código Penal guatemalteco como Internamiento en Establecimiento Psiquiátrico desarrollando un aspecto decisivo para la aplicación de esta medida consistente en la inimputabilidad y junto a ello los medios probatorios necesarios para declarar dicha situación.

Como punto medular de la presente investigación en el Capítulo III se desarrolla la aplicación de las medidas de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala, se hace una referencia histórica del funcionamiento del Hospital Nacional de Salud Mental en Guatemala, así como se desarrolla la forma en que se ejecutan las medidas de seguridad dentro de esta institución. Se presenta el análisis de 15 casos estudiados de manera individual de los 30 casos de personas que se encuentran sujetas a medidas de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.

En la elaboración del capítulo antes mencionado se comprueba la hipótesis planteada en el plan de investigación elaborado previamente a la aprobación de esta investigación comprobando que no se observa el debido proceso en la aplicación de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.

Para concluir en el Capítulo IV del presente trabajo se presenta un análisis comparativo de la aplicación de medidas de seguridad en Centro América, haciendo referencia a las legislaciones penales vigentes en los países centroamericanos, y la manera en que se aplica la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico; se presenta también una referencia de la situación actual del servicio médico forense en Centro América, como un auxiliar de los órganos jurisdiccionales para la eficiente aplicación de la justicia.

Para la elaboración de la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos de investigación, el método analítico, el método sintético, los métodos inductivo y deductivo y el método científico, métodos que fueron los instrumentos necesarios para demostrar y comprobar la hipótesis rectora de la presente investigación.

CAPÍTULO I

1. Las medidas de seguridad

1.1 Origen de las medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad han existido desde tiempo antiguos, éstas aparecen desde el momento en que las sociedades tienen la necesidad de evitar que cualquiera de sus miembros cometa acciones delictivas o si se han cometido, evitar que el autor de dichas acciones vuelva a causar daño a la comunidad. Varios tratadistas han establecido que en las Leyes de Manú se encontraban este tipo de disposiciones, el conjunto de leyes hindúes dictaba instrucciones de tipo moral y social que contemplaba la medida de seguridad eliminatória para el delincuente reincidente, puesto que se aplicaba la pena de muerte al individuo que robaba más de dos veces.

El derecho penal clásico se concretó a considerar la responsabilidad o irresponsabilidad del delincuente, atendiendo en primer lugar a su condición y aplicar la pena como la única consecuencia del delito, también se consideró la magnitud del daño causado, por lo tanto se considera que el derecho penal clásico se preocupó únicamente por el castigo y la retribución del daño cometido y no consideraba la prevención específica del crimen y la rehabilitación del delincuente.

La Escuela Positiva del derecho penal estudió la aplicación de las medidas de seguridad partiendo del estudio de la personalidad del delincuente, los positivistas vieron en las medidas de seguridad el complemento necesario de la pena pues tienen como objetivo evitar la realización de futuros delitos.

Sin embargo las medidas de seguridad como tales aparecen por primera vez en Suiza en el denominado sistema dualista. En el sistema dualista se aplican penas o medidas de seguridad este sistema fue incorporado por Carlos Stoops, en el

anteproyecto del Código Penal suizo de 1893 considerado el primer cuerpo normativo que contempló en forma homogénea las medidas de seguridad.¹

Posteriormente este modelo se trasladó al Código Penal español y este se trasladó a Latinoamérica. El sistema de aplicación obedece a un principio de prevención cuando existe una probabilidad elevada de que los sujetos cometan delitos. Esto es lo que Carlos Stoos denomina peligrosidad criminal.

Para Federico Puig Peña el principio de la peligrosidad criminal adquiere vida en las medidas de seguridad después de la monografía de Rafael Garófalo *Di un Criterio Positivo de la Penallittá* publicada en el año de 1878 la fórmula de las medidas de seguridad y sus consecuencias toman corporeidad legislativa.

El principio de peligrosidad criminal adquiere un desenvolvimiento en la legislación mexicana de 1872. Posteriormente aparece en el proyecto de Enrico Ferri en el año de 1921 que representa el más cumplido ensayo de reforma integral, luego se presentan las realizaciones sucesivas.

Después de 1929 se centra el movimiento de carácter dualista de penas y medidas de seguridad, responsabilidad moral y social. En 1930 el Código Procesal Italiano denominado también Código Rocco aparecen las medidas de seguridad y este código siguen todos los códigos publicados en los últimos tiempos que contienen en su articulado a las medidas de seguridad.

En la dogmática penal se ha intentado encontrar una justificación a las medidas de seguridad. Se considera como base de las medidas de seguridad el principio ético-social general que consiste en que sólo puede participar en forma íntegra de la vida de la comunidad el que se deja dirigir por sus normas y como la libertad exterior sólo se justifica con base en la posesión de la libertad interior, se puede limitar la libertad

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**, pág. 294.

mediante una medida de seguridad a los agentes que no sean capaces de poseer la libertad interior, por ejemplo los enfermos mentales y los toxicómanos. Sin embargo otros tratadistas sustentan que las medidas de seguridad se deben justificar con la búsqueda del interés preponderante de impedir la comisión de acciones delictuosas.

1.2 Definición de las medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad se han definido de diversa manera atendiendo a la ideología de su autor, sin embargo la mayoría de definiciones las describen como medidas complementarias o sustitutivas de la pena, con fines preventivos, que el juez puede imponer a personas inimputables que hayan exteriorizado su peligrosidad criminal, en otro sentido encontramos que las medidas de seguridad son medios o procedimientos que utiliza el Estado para defender los intereses de la comunidad, éstas tienen fines reeducadores, rehabilitadores y preventivos y generalmente se apartan las medidas de seguridad de la retribución y el castigo que identifica a la pena.

Para los tratadistas guatemaltecos Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela las medidas de seguridad son medios de defensa social utilizados por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de sujetos inimputables.²

Eugenio Cuello Calón define las medidas de seguridad como especiales tratamientos impuestos por el estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social entendiéndose las medidas de educación, de corrección y de curación, o su segregación de la misma, que son las medidas de seguridad en sentido estricto.³

² De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco, **Ob. Cit**; pág. 298.

³ **Ibid**, pág. 297

Para Federico Puig Peña, las medidas de seguridad son los medios o procedimientos por virtud de los cuales el estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad o la eliminación de los inadaptables.⁴

Citando al tratadista Giuseppe Maggiore afirmó que las medidas de seguridad son una medida no penal que después de haberse cometido un delito se aplica con fines defensivos, no retributivos, es decir no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico.⁵

Las medidas de seguridad se pueden definir también como una consecuencia jurídica, consistente en privar temporalmente de ciertos bienes jurídicos a quienes han realizado una acción que encuadre dentro de un tipo penal pero carecen de culpabilidad sin embargo al mismo tiempo revelan su peligrosidad social. Las medidas de seguridad se deben aplicar a personas que revelen cierta peligrosidad y se aplican con el fin de evitar que éstas cometan nuevos actos delictivos.

Las medidas de seguridad son una consecuencia jurídico penal aplicable a un inimputable que ha cometido un ilícito penal y consisten en privaciones de bienes jurídicos que tienen por finalidad evitar la comisión de nuevos delitos, debiéndose aplicar en función del sujeto peligroso, orientadas a la prevención especial, con el fin de readaptar al que ha infringido la ley penal y promover su reeducación, rehabilitación o curación según las necesidades que se presenten.

La ineficacia de la pena retributiva y el auge que tuvo la tesis de la pena como un medio de prevención especial dan como resultado que en la legislación penal y la doctrina surgiera una figura que permitiera tratar a los delincuentes de acuerdo a su personalidad, esta figura ha sido denominada como las medidas de seguridad y estas complementando o suplementando a la pena deben cumplir con la prevención especial

⁴ **Ibid**, pág.297

⁵ **Ibid**, pág. 297

con el objetivo de disminuir o desaparecer las causas que hacen del delincuente un ser peligroso.

Los movimientos propugnadores de un derecho penal encaminado a la prevención especial exigen el abandono de la pena y su sustitución por las medidas de seguridad.

1.3 Fundamento de las medidas de seguridad:

Se puede afirmar que el fundamento de las medidas de seguridad es la peligrosidad personal del individuo, para el autor español Francisco Muñoz Conde la peligrosidad consiste en “la posibilidad de que se produzca un resultado”, en este caso el autor se refiere al comportamiento futuro del individuo. Existen dos tipos de peligrosidad: la peligrosidad social consistente en la posibilidad de que un sujeto cometa un delito y con esto refleje ser un individuo antisocial sin embargo en este caso la peligrosidad social resulta insuficiente para imponer medidas de seguridad; la peligrosidad criminal concebida como un juicio de probabilidad de delinquir en el futuro se manifiesta de dos maneras: la peligrosidad criminal predelictual y la peligrosidad criminal postdelictual. En la primera la peligrosidad no se manifiesta por medio de la realización de una conducta delictiva sino por indicios personales distintos de la concreta comisión del delito. En la segunda la peligrosidad se expresa con un hecho tipificado como delito sin necesidad de que el sujeto sea imputable o culpable lo que demuestra el indicio de su inclinación antisocial de esta distinción surge la interrogante de cual es el tipo de peligrosidad que fundamenta las medidas de seguridad, la respuesta se encuentra en los postulados del derecho penal moderno, puesto que sostienen que el derecho penal debe prevenir mas que castigar por ello la reeducación o rehabilitación del individuo antisocial será mas fácil si se le detiene antes de cometer el delito.

Sin embargo en el derecho penal guatemalteco la aplicación de las medidas de seguridad se fundamenta en la peligrosidad criminal postdelictual, puesto que el

individuo comete el acto delictivo y luego el estado se ve en la necesidad de impedir que este vuelva a delinquir, por lo que las medidas de seguridad se convierten en un medio de prevención para que el sujeto antisocial no siga una vida delincencial.

El Código Penal Guatemalteco establece en su Artículo 87 los índices de peligrosidad considerando que representan peligrosidad: 1. la declaración de inimputabilidad, 2. la interrupción de la ejecución de la pena por enfermedad mental del condenado, 3. la declaración del delincuente habitual, 4. el caso de tentativa imposible de delito, 5. la vagancia habitual, 6. la embriaguez habitual, 7. cuando el sujeto fuere toxicómano, 8. la mala conducta observada en el cumplimiento de la condena y 9. la explotación o el ejercicio de la prostitución.

1.4 Justificación de las medidas de seguridad:

El tratadista Beristain diferencia en dos bloques las opiniones de los penalistas que buscan la justificación de las medidas de seguridad y los divide de la siguiente manera: a) los vinculados a orientaciones neoclásicas que exigen una justificación ético moral y solo aceptan medidas que privan de sus derechos a quienes no pueden o no saben ejercerlos con libertad interior y b) los penalistas que justifican las medidas de seguridad por ser necesarias y útiles para la sociedad desde el momento en que la pena por si sola no es suficiente para alcanzar los objetivos del derecho penal actual. Sin embargo la combinación racional entre la necesidad, la utilidad y las libertades individuales justifican el autentico fundamento de las medidas de seguridad.

1.5 Características de las medidas de seguridad:

Las medidas de seguridad no se decretarán sino por disposición legal es decir que la aplicación de estas se encuentra amparada bajo el principio de legalidad regulado en el Artículo 84 del Código Penal Guatemalteco.

Las medidas de seguridad son medios o procedimientos que utiliza el estado por lo que corresponde a éste con exclusividad su imposición y es el único ente facultado para crearlas e imponerlas a través de los órganos jurisdiccionales respectivos.

Las medidas de seguridad tienen un fin preventivo y rehabilitador, la aplicación de éstas está encaminada a la prevención de la comisión de hechos delictivos y cuando se han cometido tienden a reeducar y curar al delincuente para reincorporarlo a su medio social.

Las medidas de seguridad son un medio de defensa social que utiliza el estado cuando se ve amenazado por la peligrosidad criminal de ciertos sujetos del medio social, de esta característica se desprende que se pueden aplicar a peligrosos sociales como a peligrosos criminales.

La aplicación de las medidas de seguridad es por tiempo indeterminado, sin embargo estas se pueden reformar o revocar cuando el estado de peligrosidad del sujeto haya desaparecido.

1.6 Naturaleza de las medidas de seguridad:

La mayoría de tratadistas del derecho penal ubica la naturaleza de las medidas de seguridad situándolas como un medio de lucha contra el delito integradas al derecho penal desde el momento en que estas son aceptadas como una consecuencia jurídica del delito, puesto que se aplican al sujeto que ha realizado una conducta tipificada en la ley como delito y que dicho sujeto revele cierta peligrosidad criminal.

Sin embargo se han suscitado discusiones acerca de la naturaleza de las medidas de seguridad y la más importante es la que suscitó la polémica de si existe o no una diferencia entre las penas y las medidas de seguridad, algunos autores afirman que no existe diferencia alguna dado que las medidas de seguridad producen

sufrimientos y privaciones al igual que las penas. Es importante resaltar que de esta discusión se hayan postulado las siguientes teorías:

1.6.1 Teoría unitaria:

Esta teoría sostiene que entre las penas y las medidas de seguridad no existen diferencias sustanciales sino que existe una similitud, porque ambas tienen carácter retributivo, ambas son consecuencia de la comisión de un delito y las dos conllevan privación de ciertas libertades del individuo al que se aplican.

Francisco Antolisei establece al respecto que las medidas de seguridad forman parte del derecho penal en cuanto se previenen y disciplinan por el Código Penal en cuanto al igual que las penas constituyen medios de lucha contra el delito. Siendo consecuencias jurídicas de hechos prohibidos por la ley penal se dirigen a la misma finalidad que las penas es decir a combatir el triste fenómeno social que es la criminalidad por consiguiente no pueden permanecer a una rama distinta del ordenamiento jurídico.⁶

Se puede establecer que las medidas de seguridad tienen semejanza con las penas porque ambas son sanciones consecuencias de una acción delictiva, las dos representan privaciones de ciertos bienes y derechos del individuo, ambas persiguen la prevención de futuras acciones delictivas, ambas son aplicadas por los órganos facultados por el Estado, mediante la aplicación de un debido proceso previamente establecido.

1.6.2 Teoría dualista:

Respecto a esta teoría el italiano Giuseppe Maggiore sostiene que si la pena debe servirle a la expiación no puede servirle a la prevención y a la defensa. Esto no quiere decir que la pena no puede producir otros efectos como la intimidación, la

⁶ **Ibid**, pág. 301.

prevención, la corrección y otros. Éstos son efectos eventuales y marginales porque la pena no previene ni defiende, ni cura, ni sana, ni rehabilita, sino que castiga. La medida de seguridad por el contrario como providencia preventiva interviene después del delito no a causa de él, no se dirige a retribuir una culpa sino a impedir un peligro.⁷

Las diferencias entre la pena y las medidas de seguridad consisten en que las medidas de seguridad se aplican independientes de la culpabilidad y la pena se aplica al comprobarse esta. Las medidas de seguridad se aplican atendiendo al estado de peligrosidad del delincuente es decir a la amenaza que este represente a la comunidad.

Las penas representan un castigo para el individuo que cometió un hecho delictivo mientras que las medidas de seguridad pretenden la reeducación o cura de un individuo que represente peligrosidad sea delincuente o no.

1.7 Fines de las medidas de seguridad:

La finalidad esencial de las medidas de seguridad es la prevención especial sin dejar de respetar los derechos y libertades de los individuos, por lo que se deben respetar una serie de garantías consistentes en que siempre debe prevalecer el principio de legalidad debe existir la previa comisión de una acción delictiva o que el individuo represente una peligrosidad criminal y la medida se aplique con el fin preventivo de evitar la comisión futura de un delito. Las medidas de seguridad deben estar al servicio del individuo puesto que estas pretenden la reeducación y rehabilitación de este. Se debe eliminar de las medidas de seguridad todo carácter afflictivo o infamante. Alfonso Domínguez Estrada atendiendo a los fines de las medidas de seguridad, realiza la siguiente clasificación:

- a) Si se aplica a individuos inimputables los fines de las medidas de seguridad se deben estudiar desde dos puntos de vista: 1. Cuando se impone a inimputables deficientes mentales deben ser: el tratamiento científico (médico) en condiciones

⁷ *Ibid*, pág. 302

adecuadas para su curación en la medida de lo posible; y la protección de la sociedad. 2. Cuando se impone a inimputables menores de edad son: obtener su readaptación, reeducación y la protección de la sociedad.

- b) Si se imponen a delincuentes los fines de las medidas de seguridad se deben distinguir en dos sentidos: 1. Si se aplica a delincuentes peligrosos son: proveer su readaptación social en condiciones cualitativamente diferentes a las de las pena y la protección de la sociedad. 2. Si se aplica a delincuentes carentes de peligrosidad son: favorecer su readaptación social en un periodo más breve que el de la pena por lo cual ésta deviene innecesaria y beneficia a la sociedad la que contará con un individuo que participará en su mejoramiento.⁸

1.8 Clasificación de las medidas de seguridad:

1.8.1 Clasificación legal de las medidas de seguridad:

El Código Penal Guatemalteco en su Artículo 88 clasifica las medidas de seguridad de la manera siguiente:

1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico.
2. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo
3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
4. Libertad vigilada.
5. Prohibición de residir en lugar determinado.
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares.
7. Caucción de buena conducta.

La doctrina clasifica las medidas de seguridad atendiendo al momento en que se imponen a los fines que persiguen y con respecto a los bienes que privan las cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

⁸ *Ibid*, pág. 305.

1.8.2 Medidas de seguridad propiamente dichas:

Estas se aplican como complemento de la pena atendiendo de la peligrosidad criminal en relación al delito o falta cometida.

1.8.3 Medidas de seguridad de prevención:

Estas medidas son predelictuales y se imponen atendiendo a la peligrosidad social del sujeto y se aplican con el fin de evitar la comisión de un delito.

1.8.4 Medidas de seguridad curativas:

Estas tienen por objeto el tratamiento médico- psiquiátrico de los sujetos inimputables deficientes mentales, de los ebrios consuetudinarios y toxicómanos, que requieran centros especiales para recibir el tratamiento que contribuya a su curación.

1.8.5 Medidas de seguridad reeducativas:

Estas medidas de seguridad tienen por objetivo la reforma del individuo para readaptarlo nuevamente a la sociedad estas se aplican en centros educativos o correccionales, granjas agrícolas e industriales.

1.8.6 Medidas de seguridad eliminativas:

Son medidas que pretenden segregar de la sociedad a sujetos que son inadaptables a ella. Son medidas de protección estricta.

1.8.7 Medidas de seguridad privativas de libertad:

Estas medidas privan la libertad del individuo que la sufre y consiste en el internamiento en centros especiales como el internamiento en establecimiento psiquiátrico.

1.8.8 Medidas de seguridad restrictivas de libertad:

Estas restringen en ciertos aspectos libertades del individuo que las sufre puesto que se orden ciertas prohibiciones de hacer y la libertad del individuo se encuentra vigilada.

1.8.9 Medidas de seguridad patrimoniales:

Estas medidas de seguridad afectan el patrimonio de la persona que sufre la medida de seguridad sirviendo dicho patrimonio como garantía para el cumplimiento de dicha medida.

CAPÍTULO II

2. El internamiento en establecimiento psiquiátrico como medida de seguridad

2.1 Los enajenados:

El diccionario de la real Academia Española expresa que es enajenado el que está privado del juicio o del uso de la razón. La enajenación no siempre implica la anulación de las facultades mentales estando la imputabilidad resultante en proporción inversa a la cuantía de la alteración psíquica. La enajenación presenta dos grados: la enajenación total y la enajenación parcial. La enajenación total presenta la situación del que se encuentra totalmente privado de la razón, del entendimiento y de su voluntad. La enajenación es parcial cuando solamente están disminuidos la voluntad y el entendimiento.

La figura de la enajenación mental es trascendental cuando se presenta la posibilidad de aplicar la medida de seguridad consistente en internamiento en establecimiento psiquiátrico puesto que se debe examinar la condición mental de la persona que sufrirá la medida de seguridad.

En este caso el médico forense que dentro de este proceso debe ser un médico psiquiatra forense debe precisar no solamente la clase de deficiencia o enfermedad mental que presenta el procesado sino que debe determinar también las perturbaciones de las funciones psíquicas superiores que la anomalía, deficiencia o enfermedad mental determina.

Las tonalidades de las perturbaciones psíquicas son muy variables, el psiquiatra suizo Bleuler publicó un trabajo en el que puntualizaba algunos casos leves de psicosis que no afectaban la imputabilidad. Por el contrario el ilustre psiquiatra Aschaffenburg mantiene la exculpación del loco de manera general porque sostiene que no es posible medir con precisión la gravedad de la alteración de la voluntad.⁹

⁹ Ribé, J. Marco y Tusquets, J.L. Martí, **Psiquiatría forense**, pág. 21.

En la psiquiatría actual no pueden establecerse normas rígidas sobre dicha cuestión, habitualmente se aceptan como determinantes de completa inimputabilidad: la oligofrenia en grados de imbecilidad y de idiocia, los procesos demenciales sea cual fuere la enfermedad que los produzca y las psicosis que produzcan apreciables perturbaciones de las funciones psíquicas básicas.

Existen tres posibles situaciones médicas legales en la cuestión para determinar la inimputabilidad y consecutivamente la responsabilidad de las personas con trastornos psíquicos:

El inimputable: se considera inimputable al que padece un proceso enajenante que anula su capacidad de conocimiento de la antijuricidad de sus actos o su capacidad de obrar con arreglo a ese conocimiento. Es inimputable quien tiene abolida su inteligencia o su voluntad por lo tanto es irresponsable.

El semiimputable: se considera semiimputable el que padece una anomalía, deficiencia o enfermedad mental que perturba intensamente sus funciones psíquicas superiores sin anular totalmente su inteligencia ni su voluntad. Por lo tanto su responsabilidad está atenuada en mayor o menor grado.

El imputable: se considera imputable a la persona cuya anomalía, deficiencia o enfermedad mental no afecta en absoluto el conocimiento del valor y determinismo de sus actos, su entendimiento y su voluntad. Por lo tanto es normalmente responsable.

El efecto que produce la enajenación en el sujeto ha sido criticado en virtud de que cuando se presente la situación en los tribunales de justicia y se pregunte al psiquiatra sobre si el procesado carece de la capacidad distinguir entre lo bueno y lo malo y de orientar sus actos con base en ese conocimiento, los psiquiatras se encuentran frente a una situación absurda puesto que dentro de la psiquiatría el

termino utilizado como referencia el bien y el mal o lo correcto y lo incorrecto carecen psiquiátricamente de sentido concreto.

En esta situación es cuando el médico psiquiatra forense en calidad de perito psiquiatra tiene que reconocer y evaluar el estado mental de un detenido o procesado en su caso y presentar un informe que determinará la necesidad de ingresarlo en un centro psiquiátrico penitenciario el cual no existe en nuestro país.

2. 2 La inimputabilidad:

La inimputabilidad constituye el elemento negativo de la imputabilidad la imputabilidad consiste en el conjunto de condiciones subjetivas que debe reunir el autor de una acción delictiva suponiendo que este tiene la capacidad de conocer y comprender dicha ilicitud para que sea factible responsabilizarlo por sus actos.

Contraria a esta definición la inimputabilidad es la incapacidad que tiene un sujeto para ser culpable debido a que este presenta deficiencias o trastornos de carácter mental o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juricidad y la antijuricidad de sus acciones y con ello valorar sus acciones y su conducta y hacerse responsable de ellas.

La calidad de inimputable se deriva del hecho de que el sujeto no puede en razón de sus anomalías o deficiencias mentales comprender la ilicitud de su actuar.

En el derecho romano cuando existía incapacidad para determinar una actuación culpable se producía una situación de impunidad situación que sucedía entre los enfermos mentales de los que había tres clases: los demens, los furiosus, los mentecaptus y en los niños se reconocía la impunidad hasta los siete años de edad. Por lo que se dejaba impunes a los enfermos mentales.

Históricamente la inimputabilidad sería sinónimo de incapacidad para dejarse intimidar por la pena.

Actualmente se reconoce la no admisión de acción punible cuando el autor de la acción en el momento de su perpetración es incapaz de comprender la ilicitud de ésta o de obrar de acuerdo a su comprensión, a causa de perturbación de su conciencia o de perturbación patológica de la actividad mental.

2.2.1 Elementos de la inimputabilidad:

La inimputabilidad presenta dos elementos que ayudan a conocer la capacidad de comprender la ilicitud del acto para poder determinar la inimputabilidad.

- **Elemento intelectual:** consiste en la incapacidad de comprensión que se sustenta en la incapacidad de juzgar y valorar. Para desarrollar este elemento es necesario establecer la diferencia entre conocer y comprender, el primero significa darse cuenta de las acciones que realizan mientras la comprensión implica la valoración de los actos.
- **Elemento volitivo:** este elemento se presenta cuando existe una deficiencia en la voluntad del sujeto y hace que éste no pueda conocer y comprender la ilicitud de sus actos por lo tanto no logra regular su conducta.

2.2.2 Causas de inimputabilidad:

El Código Penal Guatemalteco establece las causas de inimputabilidad de la siguiente manera:

Artículo 23.- Inimputables: No es imputable:

1. El menor de edad.

2. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo a esta comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

Con respecto a los menores de edad se ha establecido que los menores autores de acciones delictivas quedan sujetos a una disciplina jurídica penal distinta, denominada derecho de menores y estos son juzgados bajo las disposiciones que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia respecto a los jóvenes en conflicto con la ley penal.

La inimputabilidad por enajenación mental comprende todos los matices de la locura y esta interesa al Derecho Penal por la manera irregular en que actúa el hombre que la padece. De manera general puede afirmarse que la locura consiste en la privación de la razón que puede manifestarse desde que el hombre empieza a diferenciarse en si mismo, es decir cuando adquiere las cualidades que lo hacen único por lo tanto el derecho penal debe considerar la conducta anterior del delincuente como el factor raza, ambiente social y el lugar donde este realizó la acción.

Las enfermedades mentales pueden producir un estado mental que excluiría a la imputabilidad y estos sólo pueden demostrarse con base en las condiciones psiquiátricas al momento en que se realizó la acción imputable.

2.2.3 Enfermedades mentales que excluyen la imputabilidad:

Existen diferentes enfermedades mentales que producen trastornos en la personalidad del sujeto y éste al realizar la acción delictiva se encuentra en una situación de inimputabilidad lo que implica que reciba un tratamiento especial y dicho

tratamiento la mayoría de veces concluye en la internación en establecimiento psiquiátrico como medida de seguridad.

En la psicosis suele desorganizarse la personalidad del sujeto por una disfunción severa de la integración de los procesos mentales por lo tanto no existe comprensión de lo ilícito y no se actúa de acuerdo a ello.

En el retraso mental se presenta una inmadurez psicológica el sujeto que lo padece por su bajo nivel intelectual y por su fácil sugestión y manipulación es probable que participe en la comisión de delitos como instrumento para su ejecución.

En los estados crepusculares con automatismo y fugas epilépticas, el epiléptico actúa en forma automática, las tendencias instintivas afectivas se abren paso y es cuando el estado crepuscular cesa y el sujeto se encuentra desorientado. En el caso de la epilepsia se hace necesario un examen exhaustivo en cada caso con el objeto de determinar las condiciones psíquicas imperantes en el sujeto al momento de la comisión del hecho debido a los múltiples efectos que esta enfermedad puede tener en una persona.

En el caso de la esquizofrenia el sujeto puede cometer delitos en medio de una crisis severa que consiste en una descarga que de manera súbita se abate sobre una persona de la familia del sujeto o contra un desconocido.

En la paranoia la presencia de delirios en determinados momentos pueden llegar a afectar la facultad cognoscitiva y volitiva del sujeto. Los delirios de persecución se manifiestan en atentados contra personas que en la mente del sujeto se representan como sus enemigos.

En el trastorno denominado psicosis maniaco depresiva se presenta una etapa de melancolía en la cual el enfermo presenta sentimientos de soledad, tristeza y

abandono, esto perturba el estado emocional afectivo y el sujeto puede dar muerte a sus seres queridos y luego suicidarse.

En el estado raptus melancholicus se presenta un sentimiento de melancolía extrema que puede llevar al sujeto a cometer los delitos mas atroces, como los homicidios múltiples, con el despedazamiento de los cadáveres, mutilaciones y estos se ejecutan sin motivación alguna.

Las neurosis producen una perturbación del equilibrio interior del neurótico se presentan trastornos de conducta, de sentimientos o de ideas que manifiestan una defensa contra la angustia. En esta enfermedad mental los neuróticos suelen cometer delitos para llamar la atención.

Los actos del inimputable pueden ser típicos, antijurídicos y punibles, sin embargo por la inimputabilidad jamás serán culpables, existe ausencia de culpabilidad por lo tanto la conducta de este no constituye delito.

2.2.4 Medidas de seguridad en los inimputables por trastorno mental:

La finalidad de las medidas de seguridad es evitar el peligro de que el delincuente enfermo mentalmente se dañe a si mismo o a los demás y si ha cometido acciones que representen delitos, continúe delinquiendo. También tienen el objetivo que a través del tratamiento adecuado desaparezcan las condiciones que hicieron que el sujeto presentara un estado de peligrosidad.

En el caso de que el autor de un delito sea inimputable por enajenación el tribunal podrá ordenar su internamiento en establecimiento psiquiátrico como lo regula la legislación penal guatemalteca.

Es de suma importancia resaltar que el tiempo de la internación se encuentra subordinado a la desaparición del estado de peligrosidad del sujeto. Para que las

medidas de seguridad cesen debe comprobarse que el peligro ha desaparecido y el sujeto que sufre la medida se encuentra restablecido mentalmente.

2.3 El método médico legal:

El método médico legal consiste en las normas y reglas que hay que seguir en la resolución de los problemas que plantea la práctica médica legal que presenta dos fase la primera consiste en la investigación de la verdad científica y la segunda que consiste en la exposición en un documento o informe.

Para lograr la correcta aplicación de la medida de seguridad consistente en internamiento en establecimiento psiquiátrico es fundamental la utilización del método médico legal que servirá para obtener los conocimientos necesarios sobre los padecimientos mentales del sujeto que sufrirá la medida y con ello ilustrar al juzgador sobre la situación real del enajenado.

Para poner en práctica el método médico legal es indispensable la presencia del perito y este debe reunir ciertas condiciones que lo hacen apto para la función pericial siendo de suma importancia la objetividad para la interpretación de las pruebas materiales, la reflexión para reducir los problemas mas complicados a términos mas simples el juicio para subordinar lo secundario a lo principal y relacionarlos, la prudencia en la elaboración de los dictámenes y sobre todo en la elaboración de las conclusiones.

La imparcialidad es fundamental puesto que el perito no es perito de las partes sino de la verdad. La veracidad debe prevalecer y para que esta función cumpla su cometido es necesario que el perito posea adecuados conocimientos jurídicos puesto que su informe será apreciado por magistrados por tal motivo el perito debe ser claro y preciso ya que a estos les resultan extraños los términos médicos.

2.4 La prueba pericial:

Cuando los peritos han ilustrado al tribunal sobre la existencia de trastornos mentales que incumben a la imputabilidad del sujeto, los tribunales de justicia deberán aplicar la eximente total o parcial de la pena y como regla general adoptarán la aplicación de una medida de seguridad que en este caso sería la medida de seguridad consiste en internamiento en establecimiento psiquiátrico, con el fin de que el sujeto peligroso sea sometido a un programa de tratamiento para evitar la comisión de futuras acciones delictivas.

El perito para determinar el padecimiento mental de un sujeto que implique la aplicación de una medida de seguridad deberá analizar la personalidad del procesado, estudiará sus antecedentes documentados es decir su historia clínica la cual es de vital importancia para determinar su estado mental actual.

El perito deberá pronunciarse sobre la capacidad de comprensión y la voluntad de la persona y constituye una tarea difícil evaluar la voluntad del sujeto peligroso, en el momento exacto en que cometió la acción delictiva, es por ello que el perito se debe limitar a investigar los fundamentos psicopatológicos que relacionan la personalidad del sujeto con su conducta.

Para poder pronunciarse respecto a lo anterior el perito debe realizar entrevistas completas al sujeto y apoyarse en otras fuentes de información posteriormente a esto se debe evaluar la fiabilidad del sujeto, el control conductual de este, el control cognitivo, su ubicación en tiempo, espacio y persona.

Con base a este dictamen se pueden anular la imputabilidad y el sujeto quedaría en la situación de inimputable y eximir de toda responsabilidad criminal, por ejemplo las psicosis, las demencias, el retraso mental de moderado a profundo, pueden causar la inimputabilidad. Es necesario resaltar que los simples rasgos de la personalidad como

los impulsivos, o de carácter egocéntrico, narcisistas, poco tolerantes, sensibles al rechazo, etc, no afectan la condición de imputables de los sujetos.

Cuando el perito ha despejado todas las cuestiones sobre el estado mental del sujeto el juzgador lo declara inimputable según lo que corresponda como se ha establecido anteriormente corresponde sustituir la pena por una medida de seguridad es necesario hacer la salvedad que la medida de seguridad no puede durar mas que el tiempo que duraría la pena, la medida de seguridad aplicada en este caso corresponde al internamiento en establecimiento psiquiátrico y dentro de la aplicación de esta medida se pueden observar las siguientes modalidades:

Si se presenta una anomalía o alteración psíquica grave, se procede al internamiento psiquiátrico, el cual podrá convertirse en tratamiento ambulatorio previo informe del facultativo.

Si existe una alteración psíquica menos grave lo ideal sería recomendar el tratamiento ambulatorio.

En los casos de drogodependencia severa el tratamiento lo constituye el tratamiento en centro de desintoxicación y posteriormente el tratamiento ambulatorio.

El Código Procesal Penal Guatemalteco regula la peritación de la manera siguiente:

Artículo 225. Procedencia: el Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar la peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declara sobre los hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido, por la autoridad

competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.

Este artículo expresa claramente que cuando es necesario poseer conocimientos especiales en este caso sobre alguna ciencia, que sería la medicina psiquiátrica es fundamental que el juez, el Ministerio Público, o las partes deban auxiliarse de un especialista, pues este sería el único facultado para determinar si una persona padece enfermedades o trastornos mentales y si es necesario el internamiento en establecimiento psiquiátrico como una medida de seguridad.

Artículo 226. Calidad. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

Es claro que en el caso de aplicar la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico, debe ser un médico psiquiatra quien realice la peritación correspondiente puesto que es el único facultado para este tipo de exámenes.

El Código Deontológico que regula los postulados más valiosos de la profesión médica regula en su capítulo XV lo referente a la realización de peritajes por parte de los profesionales de las ciencias médicas preceptuando lo siguiente:

Artículo 100. La actuación en función de peritaje es incompatible con la asistencia médica al mismo paciente.

Artículo 101. El médico perito debe comunicar previamente al interesado el título con que se desenvuelve en este proceso, la misión que le ha sido encargado y por quién. Si el paciente se negara a ser examinado o interrogado el médico renunciará a hacerlo.

Artículo 102. Todo médico investido de la función de perito, no esta obligado a guardar el secreto profesional ante la autoridad competente.

Es claro el Código Deontológico al regular los principios fundamentales con que debe actuar el médico que realiza labor de perito, principios que deberían cumplir los peritos al momento de realizar la diligencia ordenada por el juez.

2.5 El informe psiquiátrico forense:

La evaluación del psiquiatra forense en la aplicación de las medidas de seguridad es fundamental cuando se trata de la medida de internamiento en establecimiento psiquiátrico puesto que de los resultados de esta evaluación se determinará el internamiento del sujeto dentro del hospital psiquiátrico y por consiguiente se determinará su tratamiento para procurar su rehabilitación en el tiempo necesario y evitar que la medida de seguridad se aplique arbitrariamente y sin fundamento científico que la respalde.

La evaluación psiquiátrica se plasmará en el informe médico forense que se enviará al juez de ejecución y que servirá de instrumento para definir los lineamientos en que la medida deba aplicarse.

Para la elaboración del dictamen psiquiátrico se deben evaluar las siguientes situaciones:

1. Si el individuo explorado tenía antecedentes familiares o personales de trastorno mental lo que se indaga a través de una cuidadosa anamnesis, que consiste en realizar un interrogatorio para conocer los antecedes patológicos de una persona.
2. Si en el transcurso de la evaluación se apreció ya la enfermedad mental o bien si la enfermedad mental fue manifestada por el sujeto o si esta fue observada por el juez sin que el sujeto la manifieste o la enfermedad mental

fue objetivada por otros facultativos, es necesario hacer constar esta situación.

3. Se debe estudiar la relación entre los hechos ocurridos y el trastorno mental se debe apreciar si la manera de reaccionar del delincuente era o no proporcionada, en circunstancias normales, a los móviles del delito.
4. Analizar si la conducta del autor fue adecuada a los impulsos psicológicos del hombre normal frente a estímulos semejantes, o bien si su reacción fue patológica.
5. Evaluar la posible actitud defensiva ante la justicia, por lo que se debe estudiar si el acusado explica los hechos a su manera para favorecerse buscando un recurso defensivo o si demuestra indiferencia ante los hechos, si declara en forma jactanciosa y sin malicia o si realiza declaraciones contradictorias o no.
6. Observar la reacción del procesado al conocer la calificación jurídica de los delitos cometidos.
7. Precisar si la sintomatología psíquica comienza a manifestarse al ser procesado, o se presente antes de la calificación del delito.
8. Analizar la conducta que presenta el sujeto en le medio carcelario.
9. Averiguar si el procesado se adaptó a la prisión o presentó conductas de inadaptación.
10. Si el sujeto ha estado internado en establecimiento psiquiátrico, observar si su inadaptabilidad en la prisión desaparece al ser trasladado y atendido en la enfermería o en centro psiquiátrico.
11. Estudiar adecuadamente su historia clínica, se deben revisar los documentos de médicos privados, del médico de la prisión, del médico forense, del director del hospital psiquiátrico. Se debe estudiar los dictámenes anteriores y toda la información suplementaria correspondiente.
12. Para elaborar el diagnostico del individuo examinado, se debe precisar si se trata de un psicópata y de que tipo, si el individuo padece neurosis establecer que clase de neurosis, si padece de oligofrenias, o cualquier otro trastorno demencial.

13. Especificar la intensidad del trastorno mental observado concretar la intensidad del grado y especificar en que grado perturba la voluntad y el entendimiento del individuo.
14. Establecer las conclusiones en las cuales se debe detallar el diagnóstico de la anomalía, deficiencia o enfermedad mental que padezca el individuo.
15. Establecer la repercusión que la enfermedad mental represente para declarar la inimputabilidad del individuo procesado.

Respecto al dictamen del perito el Código Procesal Penal guatemalteco establece en su Artículo 324 las siguientes normas:

Artículo 234. Dictamen. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las artes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.

Es evidente que la legislación guatemalteca regula de manera expresa los requisitos indispensable respecto al dictamen y en este caso el dictamen del médico psiquiatra además de cumplir con los requisitos anteriormente expuestos, debe detallar los padecimientos mentales que presente el sujeto, así como realizar una clara historia clínica del sujeto, puesto que el dictamen es trascendental para determinar la inimputabilidad del sujeto y de ello dependerá la correcta aplicación de la medida de seguridad y le cumplimiento del debido proceso para internar al individuo inimputable en un establecimiento psiquiátrico.

2.6 El internamiento especial:

El Código Penal guatemalteco regula en su Artículo 89 el internamiento especial, que consiste en la situación que se presenta cuando un inimputable que a causa de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o trastorno mental transitorio, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito de sus acciones y cometa un hecho que la ley califique como delito se deberá ordenar su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida o revocarse si cesó el estado de peligrosidad del sujeto.

Ante esta situación es evidente que el ingreso de un enfermo mental declarado inimputable a un establecimiento psiquiátrico en este caso ingresar al Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala es cuestión que exclusivamente deben dictaminar los órganos jurisdiccionales correspondientes con base en pruebas periciales que demuestren que el individuo amerita el internamiento y con pruebas periciales comprobar de la misma manera si el individuo se ha recuperado de su padecimiento y por lo tanto egresar del establecimiento psiquiátrico situación que se debe tomar en cuenta para revocar la medida de seguridad.

El facultativo designado para determinar la necesidad de este internamiento debe ser un médico forense especialista en psiquiatría.

Para determinar la necesidad del internamiento psiquiátrico como una medida de seguridad se deben valorar los siguientes factores:

1. Peligro de agresividad hacia los demás.
2. Peligro de agresividad hacia sí mismo.
3. Enfermedad mental grave que empeoraría en caso de no recibir las atenciones sólo posibles en un centro hospitalario psiquiátrico.

4. Problemática social con incapacidad de atender a los cuidados más elementales del enfermo.

2.6.1 Peligro de agresividad hacia los demás:

Este riesgo es observado en psicóticos caracterizados por delirios de persecución y este riesgo se eleva cuando la persecución se centra en una persona determinada. Otros factores de riesgo importante son los celos, conflictos sexuales, pruebas de rivalidad, sujetos que tienen antecedentes de conducta violenta, antecedentes recientes de aislamientos, depresión del humor, antecedentes de abuso de alcohol u otras sustancias.

2.6.2 Peligro de agresividad hacia sí mismo:

El médico debe estar alerta ante la posibilidad de suicidio en todo paciente con trastorno mental; la mayor parte de las personas que intentan suicidarse han sido atendidas por un psiquiatra en los meses anteriores o han permanecido internas en un establecimiento psiquiátrico y la mayor parte de los suicidios consumados los realizan personas que han advertido su intención a familiares o personas queridas y a menudo han expresado una necesidad de ayuda en las últimas veinticuatro horas.

2.6.3 Enfermedad mental grave:

Esta puede empeorar en caso de no recibir las atenciones sólo posibles en un establecimiento hospitalario psiquiátrico.

Son enfermos mentales que requieren de observación y tratamiento farmacológico generalmente de varias dosis al día.

2.6.4 Problemática social con incapacidad de atender a los cuidados más elementales del enfermo:

Este tipo de cuidados son de carácter higiénicos elementales, abrigo, hidratación, alimentación, cuidado de las llaves de agua, gas; generalmente esta incapacidad de cuidado se presenta en enfermos con grave alteración de la conciencia, enfermos con procesos demenciales, siempre que estos no presenten un soporte familiar suficiente.¹⁰

2.7 Alteraciones psíquicas en el medio penitenciario:

La permanencia de una persona en un establecimiento penitenciario altera su psiquismo ya sea produciendo modificaciones psicológicas o agravar un enfermedad mental previa, haciendo estallar un trastorno mental latente o pueden presentarse síndromes psicopatológicos específicos de la permanencia en la cárcel.

Los médicos forenses y los psiquiatras pueden ser llamados para dictaminar acerca del estado mental de un individuo recluido en la cárcel.

En la legislación guatemalteca la Ley del Sistema Penitenciario en el Artículo 14 regula lo concerniente a la asistencia médica de la siguiente manera:

Artículo 14. Asistencia médica. Las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita. Para el efecto los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes en medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo. En caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares o a recibir atención en instituciones públicas y/o privadas a su costa, previo dictamen del favorable del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez respectivo, salvo casos de extrema urgencia en los cuales saldrán con autorización del Director del centro quien debe notificar

¹⁰ Ribé, J. Marco y Tusquets, J.L. Martí. **Ob, Cit**, págs. 36 y 37.

inmediatamente al juez competente. Para el tratamiento de personas reclusas que sufran de enfermedades infecciosas o contagiosas, se contará con un área especial con el fin de contribuir a su tratamiento y proteger la salud de las demás personas del centro penitenciario de conformidad con el diagnóstico del médico.

Es claro que la legislación respalda el derecho que tienen las personas reclusas cuando presentan padecimientos médicos y en este caso en particular si presentan padecimientos de índole psiquiátrica los centros penitenciarios del país deberían contar con las unidades especializadas de atención para este tipo de enfermedades.

Respecto a las alteraciones psíquicas que se pueden presentar en el medio penitenciario es necesario distinguir las alteraciones mentales de los individuos previas a su ingreso y las que aparecen en la cárcel.

Cuando se presentan alteraciones mentales dentro de las cárceles se presenta la situación denominada psicopatología carcelaria, esta se produce por el ingreso en este medio y obedece a diversos estados anímicos entre los cuales se presenta:

1. La frustración: Esta se produce por la pérdida de libertad y la ruptura con el medio habitual. La frustración continuada genera agresividad ya que la frustración se reprime y en cualquier momento esta puede aflorar produciéndose una reacción de descarga agresiva hacia los demás o hacia sí mismo.
2. Sentimientos de culpa: están presentes en todos los internos, incluso en los que comúnmente se denomina desalmados. Estos sentimientos producen vergüenza, por lo que también se reprimen y pueden presentarse desencadenando alteraciones mentales.
3. Rebeldía o negativa a aceptar la autoridad: en esta situación se manifiesta rechazo o falta de obediencia a los funcionarios o a todo tipo de autoridad.
4. Falta de gratificación sexual y lúdica: el individuo recluso necesitaría tener una vida sexual gratificante estable y esta situación difícilmente se presentara en la cárcel y además muchos reclusos son abandonados por sus parejas, por los las

relaciones sexuales se pueden convertir en atípicas. Por otra parte el recluso también necesita un esparcimiento lúdico a través de actividades recreativas, cuando estas no son posibles de realizarse se suelen practicar juegos prohibidos.

5. Hacinamiento: se produce en los presos un sentimiento de masificación y anonimato y los reclusos presentan sentimientos de soledad.
6. Aislamiento: se aplica en ocasiones como sanción o como medida de protección para los internos que se sienten amenazados. Este tipo de conducta favorece el comportamiento egocéntrico, que en determinado momento puede provocar psicosis delirante o alucinatorias.
7. Consumo de sustancias tóxicas: esto puede iniciarse en la prisión o ser anterior. Los toxicómanos que ingresan y son privados del tóxico habitual o ven reducido su consumo pueden desarrollar en este medio síndromes de privación, variables en cada tipo de drogodependencia. El medio carcelario es lugar idóneo para que muchos jóvenes inicien el consumo de drogas, ya sea por falta de actividades instructivas o por evadir la situación que viven.

Para evitar las situaciones antes descritas en el medio carcelario es necesario mejorar ciertos aspectos dentro del sistema penitenciario guatemalteco por ejemplo la prisión preventiva se debe determinar únicamente por el tiempo necesario y no excederse de los plazos que determina la ley, se deben agilizar los procesos judiciales y se debe efectuar la clasificación de los internos según su personalidad. Se debe destinar inmediatamente a aquellos que precisen tratamiento como los enfermos mentales a centros adecuados para su tratamiento, sin embargo una vez restablecidos estos deben regresar al centro penitenciario y no permanecer indefinidamente en el hospital psiquiátrico. Se debe dar la debida importancia a la educación, la cultura, el esparcimiento. Es necesario en lo posible intentar la humanización en los centros de cumplimiento de condena.

CAPÍTULO III:

3. Aplicación de las medidas de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala

3.1 El Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala:

El 10 de marzo de 1890 fue puesto en funcionamiento el asilo de dementes iniciándose el capítulo de la institucionalización de la psiquiatría en Guatemala. En 1923 siendo el director el doctor Carlos Federico Mora nombra a la institución Asilo de Alienados que posteriormente sería llamado Hospital Neuropsiquiátrico hasta la fusión que se dio en el año de 1983 con otro centro asistencial psiquiátrico el que había sido fundado en 1974 y cuyo nombre era el del maestro doctor Carlos Federico Mora pasando a denominarse desde esa fusión Hospital Nacional de Salud Mental, el que ha sostenido como principio fundamental la rehabilitación del paciente, para que lleve una vida útil y productiva dentro de su medio social y familiar.¹¹

Actualmente el Hospital Nacional de Salud Mental es la Institución que se encarga de velar que la población guatemalteca mantenga niveles adecuados de salud mental a través de programas establecidos para prevención, curación y rehabilitación de la enfermedad mental.

Sus objetivos los logra a través de programas de consulta externa donde acuden personas con enfermedades mentales y la rehabilitación de las mismas a través de internamiento donde se dan los tratamientos respectivos.

Como proyección hacia la comunidad y con el afán de prevenir y tratar enfermedades mentales, tiene unidades de atención psiquiátrica en la ciudad de Quetzaltenango, Jutiapa, San Benito Petén, coordinación con el Centro de Salud de Puerto Barrios y cabecera departamental de Huehuetenango.

¹¹ Alvarado Arévalo, Luis Felipe. **Proyecto servicio de psiquiatría forense Hospital Nacional de Salud Mental**, pág. 4.

3.2 Aplicación de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico:

Cuando el autor de un delito es declarado inimputable por padecer enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o padecer trastorno mental transitorio que afecten su capacidad de comprender el carácter ilícito de sus acciones, la legislación penal guatemalteca regula que se debe ordenar su internación en un establecimiento psiquiátrico, para resguardar su seguridad y la seguridad de los demás miembros de la comunidad.

Para ordenar la aplicación de la medida de seguridad debe ordenarse con base en dictámenes periciales que determinen que la persona amerita internamiento especial. En el caso de incapaces la ley establece que debe intervenir el tutor, quien tiene la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad.

El Juez debe determinar el establecimiento para la ejecución de la medida de seguridad que en este caso es el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.

Una vez determinada la necesidad de internamiento este se lleva a cabo y la medida de seguridad debe ser revisada como lo establece la ley dentro de un plazo no mayor de seis meses, en cuyo término se examinará periódicamente la situación de quien sufre la medida. Este examen se llevará a cabo en una audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta. Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 505 numeral 3 del Código Procesal Penal.

Es importante resaltar que cuando las causas que motivaron la aplicación de la medida de seguridad desaparezcan o se modifiquen ésta debe ser revocada o modificada.

3.3 Procedimiento administrativo de ingreso de personas sujetas a medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental:

Las personas sujetas a medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico ingresan al Hospital Nacional de Salud Mental por orden del Juez. Los pacientes son ingresados y evaluados para elaborar un diagnóstico y determinar un posible pronóstico. La persona es ingresada y se le asigna un médico tratante quien es el responsable de dar seguimiento a la curación y tratamiento de su enfermedad mental. El tratamiento médico consiste en la administración de fármacos y el tratamiento terapéutico que resulta ser el más beneficioso en la recuperación del paciente.

Es importante señalar que para un tratamiento adecuado el paciente al momento de su ingreso junto con la orden de ingreso debería ir adjunta su historia clínica anterior puesto que se debe conocer la historia del reo para evaluarlo.

La primera evaluación del paciente se realiza a través de la observación, en estos casos se observa el estado de ánimo, el lenguaje, la orientación del paciente en tiempo, espacio y persona es decir si el paciente se encuentra consiente de quién es y en qué situación se encuentra. También se evalúa la conciencia, la memoria, el raciocinio y el juicio, así como su capacidad de abstracción.

Ingresado el paciente se inicia su expediente clínico y paralelo a este se abre su expediente en el departamento jurídico, el departamento jurídico es el encargado de dar seguimiento a la ejecución de la medida de seguridad dentro del Hospital Nacional de Salud Mental. El departamento jurídico del Hospital se auxilia del departamento de psiquiatría forense de la institución donde se realizan los informes

sobre la situación de la salud mental del paciente, informes que posteriormente son remitidos al Juez de Ejecución.

Cuando el tratamiento transcurre y resulta exitoso la persona se encuentra recuperada, ante esta situación los médicos tratantes recomiendan que la persona continúe su tratamiento de manera ambulatoria, determinando que la persona se encuentra en condiciones de egresar del hospital psiquiátrico, por lo que hacen de conocimiento del Juez tal situación para que autorice lo pertinente.

3.4 Evaluación del expediente jurídico de personas sujetas a medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental:

El expediente jurídico que en este caso resulta parte fundamental de esta investigación es de vital importancia para dar seguimiento a la ejecución de la medida de seguridad. El expediente del departamento jurídico del Hospital Nacional de Salud Mental se inicia con la orden de ingreso emitida por un órgano jurisdiccional.

En cumplimiento de la orden el paciente ingresa y se realizan las primeras evaluaciones para determinar que tipo de enfermedad padece el sujeto y las condiciones psiquiátricas que podrían indicar que el sujeto presente peligrosidad criminal.

Posterior a la evaluación médica psiquiátrica se realizan los informes detallando el cuadro clínico psiquiátrico que presenta el paciente. Este informe es enviado al Juez.

Lamentablemente el Hospital Nacional de Salud Mental se encuentra en una problemática consistente en que una vez los pacientes recuperados y los informes enviados al juez, la medida de seguridad no se revoca, ni se modifica y los pacientes ya recuperados deben permanecer internos en el Hospital, convirtiéndose esta

situación perjudicial para la persona que sufre la medida, pues una vez recuperada la persona debe cumplir su condena en el centro penitenciario establecido y no en un establecimiento psiquiátrico, es perjudicial también para el resto de pacientes internos y personal del Hospital que se encuentran expuestos a la agresión de sujetos antisociales.

Actualmente el Hospital Nacional de Salud Mental a través de su departamento jurídico envía periódicamente informes a los jueces encargados de la ejecución de las medidas de seguridad de pacientes internos, solicitando que el paciente sea egresado de dicha institución porque se encuentra recuperado. Sin embargo no hay una respuesta específica por parte de las autoridades jurisdiccionales y las personas deben permanecer internas ad eternum.

3.5 Aplicación de medidas de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala:

EL Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala se ha convertido en el único establecimiento psiquiátrico donde los Jueces ordenan que se ejecute la medida de seguridad de internamiento especial.

Actualmente el Hospital Nacional de Salud Mental registra 30 personas internas que se encuentran sujetas a la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico.

A continuación presentó el análisis de 15 casos de personas sujetas a medida de seguridad, es evidente que el Hospital Nacional de Salud Mental cumple con las ordenes emanadas de los órganos jurisdiccionales sin embargo una vez desaparecidas las causas que motivaron la aplicación de la medida de seguridad esta no es revocada o modificada y la persona permanece interna indefinidamente en el hospital psiquiátrico.

Cuadro No. 1

Caso 1. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 1	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	25 de junio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A1.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	No se especifica.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	La sentencia fue dictada el 28 de febrero del año 2001, sin embargo el paciente ingresó al Hospital Nacional de Salud Mental el 20 de marzo del año 2003.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Tribunal 5to. de Sentencia penal, posteriormente el paciente quedó sujeto al Juzgado Primero de Ejecución Penal.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Triple asesinato.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No se adjuntan dictámenes en el expediente del procesado, por lo tanto no hay pruebas que evidencien que el paciente fue previamente evaluado.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No. El Juez no realizó la revisión de la medida.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	El Hospital Nacional de Salud Mental evalúa la condición mental del paciente cada seis meses, o en los casos que sea necesario.

	Pregunta	Respuesta
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental a través del psiquiatra evalúa la condición clínica del paciente.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital evalúa al paciente, realiza el informe correspondiente y lo envía al juez sin obtener respuesta alguna.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	La persona ingresa al Hospital, por orden del Juez bajo el apercibimiento de ley si el Hospital no cumple con ingresarlo.
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	La vigilancia se encuentra a cargo del Hospital y del custodio que determine el Juez.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	Permanece interna indefinidamente en calidad de procesado.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

El 5 de noviembre del año 2003 el Juez de ejecución declaró improcedente la revisión de la medida de seguridad, la solicitud de revisión de la medida la solicitó el Hospital Nacional de Salud Mental.

El Hospital Nacional de Salud Mental, realizó evaluaciones de la situación de la salud mental del individuo sujeto a la medida y dictaminó en los informes que el paciente se encontraba estable en condiciones de egresar, los informes presentan las siguientes fechas: 19 de mayo, 18 de noviembre del año 2003, 10 de junio y 21 de septiembre del año 2004. El 24 de enero del año 2005 el Juez de Ejecución no accedió a efectuar la revisión de la medida de seguridad e ignoró los informes enviados por parte del Hospital Nacional de Salud Mental. El 14 de febrero del año 2005 el individuo que sufre la medida de seguridad representó una amenaza para la seguridad de los otros pacientes internos y al personal de la institución puesto que su conducta se manifestó agresiva.

El Hospital Nacional de Salud Mental continúa realizando los informes donde reitera los anteriores, haciendo saber al Juez de Ejecución que la persona se encuentra en condiciones de egresar y hace la advertencia que las internaciones prolongadas son más dañinas para la salud mental del individuo. Las fechas de dichos informes corresponden al 27 de abril y 27 de diciembre del año 2005, 01 de junio del año 2006, 01 de junio del año 2007. A la fecha la medida de seguridad continúa sin ser revisada y los informes del médico psiquiátrico continúan reiterando que el individuo se encuentra en condiciones de egresar y que la estadía prolongada en el hospital psiquiátrico esta deteriorando su salud mental.

Cuadro No.2

Caso 2. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 2	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	25 de junio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A2.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	No se especifica.

	Pregunta	Respuesta
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	24 de julio de 1998, el paciente ingresó el 18 de noviembre de 1999.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Tribunal Noveno de Sentencia Penal.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Asesinato.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No se efectuaron en el plazo que dicta la ley, el 4 de junio del año 2001 el Juez solicitó informe para revisar la medida de seguridad.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	3 años después de dictada la medida de seguridad.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental, realiza los informes periódicos de la medida de seguridad y solicita el Juez que revoque la medida.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	En virtud de la inactividad del Juez el Hospital Nacional de Salud Mental realiza evaluaciones e informes que envía al Juez para hacer del conocimiento de este la condición del paciente.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	El paciente fue ingresado, por padecer trastornos mentales.

	Pregunta	Respuesta
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	La persona sigue sujeta al proceso pero permanece en el Hospital Nacional de Salud Mental.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

El 6 de octubre del año 1998 la Sala de Apelaciones de la Antigua Guatemala, resolvió el recurso de apelación especial interpuesto por la parte defensora y dicha Sala resolvió en su parte conducente que las medidas de seguridad no deben dictarse en forma definitiva. El 5 de marzo del año 2001 el Juez de Ejecución determinó no hacer lugar la petición hecha por parte del Hospital Nacional de Salud Mental de revocar la medida de seguridad y argumentó que dicho Juzgado solo es ejecutor de la sentencia.

Posteriormente el Hospital Nacional de Salud Mental solicitó al Tribunal de Sentencia que revocara la medida en virtud de que el paciente se encontraba recuperado y en condiciones de egresar. Ante esta solicitud el Tribunal de Sentencia penal, hizo saber al Hospital Nacional de Salud Mental que todas las solicitudes deben enviarse al Juez de Ejecución. Es evidente que nadie se hace responsable de la revisión y revocación de la medida de seguridad. En el año 2004 el paciente desarrolló una crisis de agresividad, situación que se desencadena por la internación prolongada sin justificación en un establecimiento psiquiátrico.

Hasta la fecha de la toma de la muestra el Hospital Nacional de Salud Mental continua enviando los informes al Juez de Ejecución, haciendo saber que el paciente se ha reestablecido y se encuentra en condiciones de egresar, haciendo la advertencia que las internaciones prolongadas son perjudiciales para la salud mental del paciente.

Cuadro No. 3

Caso 3. Aplicación de Medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 3	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	25 de junio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A3.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	39 años.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	19 de abril de 2005, el paciente ingresó al Hospital Nacional de Salud Mental el 27 de abril de 2005.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Juzgado de Primera Instancia Penal de Salamá.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Lesiones graves.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No, porque el Juez ordenó el ingreso del paciente para que se realizaran las evaluaciones correspondientes para determinar el estado de su salud mental.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	Si, el Juzgado solicitó el 17 de junio del 2005 informe sobre el imputado.

	Pregunta	Respuesta
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	A los dos meses de haber ordenado el ingreso del paciente.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	En este caso no es revisión de la medida, puesto que el Juez solicita informe sobre la salud mental del paciente para continuar la tramitación del proceso.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Juez solicitó el informe y el Hospital Nacional de Salud Mental dictaminó que el paciente se encontraba en condiciones de egresar, e informó sobre aspectos específicos que el Juez desea saber para determinar la inimputabilidad del paciente.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	Se ordenó el ingreso por sospechar que la persona padece trastornos mentales.
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	El custodio que el Juez determinó.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	Permanece recluido en el Hospital Nacional de Salud Mental por tiempo indefinido.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

El 19 de julio de 2005 el Ministerio Público formuló la acusación contra el paciente y solicitó la aplicación de una medida de seguridad. El Juez señaló audiencia

para iniciar el procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad y en defensa del paciente actúa el Instituto de la Defensa Pública Penal.

El Hospital Nacional de Salud Mental continua enviando informes y dictaminó que el paciente ya se encontraba en condiciones de egresar y continuar su tratamiento en forma ambulatoria. El mes de febrero del año 2006 el defensor público penal solicitó el sobreseimiento, alegando que no se puede debatir la aplicación de la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico puesto que se encuentra probada la imputabilidad del acusado. Al mes de junio del año 2007 el Hospital Nacional de Salud Mental continua enviando los informes correspondientes haciendo constar que el paciente se encuentra en condiciones de egresar, sin embargo permanece recluido en el Hospital.

Cuadro No. 4

Caso 4. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 4	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	21 de junio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A4
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	55 años.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	Si, el Juez de ejecución nombró de oficio al abogado defensor como representante legal del paciente.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	El paciente ingresó al Hospital Nacional de Salud Mental el 28 de mayo de 2002, aún no hay sentencia firme.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Mixco.

	Pregunta	Respuesta
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Homicidio.
	Para determinar la aplicación de la medida de seguridad el Juez se establece se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No, puesto que el Juez solicitó que el Hospital evalúe al paciente y emita un dictamen.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No, puesto que el Juez solicita el informe hasta el 29 de enero de 2003.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	No hay periodos de tiempo establecido, el Juez solicitó informes las fechas 20 de enero del año 2003, 20 de febrero del año 2007 y 23 de mayo del año 2007.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Juez solicitó el informe por escrito.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	EL Hospital Nacional de Salud Mental a solicitud del Juez envió los informes dictaminando que el paciente no requiere internamiento en el Hospital.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	Ingresó por orden del Juez en virtud de sospechar incapacidad mental.
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental y custodio designado.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	El paciente continúa sujeto al proceso y permanece interno en el Hospital.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

El 19 de noviembre del año 2002 se dictó sentencia que ordenó la aplicación de la medida de seguridad. El 12 de mayo de 2003 la familia del procesado solicitó la revisión de la medida de seguridad y el egreso del paciente del Hospital Nacional de Salud Mental, el 22 de julio de 2003 la defensa pública solicitó al Hospital un informe sobre la salud mental del paciente para solicitar la modificación de la medida de seguridad.

A la fecha del 28 de mayo del año 2007 el Hospital Nacional de Salud Mental ha enviado 6 informes, dictaminando que el paciente se encuentra estable, que se ha recuperado y advierte el daño que causan las estadías prolongadas sin justificación en un establecimiento psiquiátrico, pero el paciente permanece recluido por la orden del Juez.

Cuadro No. 5

Caso 5. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 5	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	21 de junio 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente	DJ- A5.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	35 años.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	23 de diciembre de 2004.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala.

	Pregunta	Respuesta
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Lesiones.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	Si, el Juez solicitó informe sobre el estado de salud mental del paciente el 26 de enero de 2005.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	El juez solicitó la medida aproximadamente un mes después de dictada la sentencia.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Juez solicitó un informe por escrito al departamento de psiquiatría forense del Hospital Nacional de Salud Mental.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Juez solicitó informe por escrito a través de una providencia.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	Se ingresó a la persona porque así lo ordenó el Juez.
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental y custodio asignado al paciente.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	Queda internado indefinidamente en el Hospital Nacional de Salud Mental.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

La resolución que dictó la medida de seguridad establece que esta debe ser revisada en el plazo de 6 meses, lo cual cumple el juzgador al haber solicitado el informe al Hospital en el tiempo que establece la ley. Sin embargo el departamento de psiquiatría forense del Hospital Nacional de Salud Mental determinó que el paciente no ameritaba internamiento hospitalario.

Es necesario hacer la observación que en este caso la comunidad de donde es originario el paciente se manifestó a través de un escrito solicitando al Juez que el paciente no regresara a la comunidad y la familia de este expresó que no se harían responsable de él, por lo tanto solicitaron que el paciente se quedara interno en el Hospital. El último informe rendido al Juez es de fecha 01 de junio del año 2007, el cual reiteró los informes anteriores donde el Hospital Nacional de Salud Mental dictaminó que el paciente se encontraba en condiciones de egresar y realizó la advertencia del daño que representa para la salud una estadía prolongada en un establecimiento psiquiátrico:

Cuadro No.6

Caso 6. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 6	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	21 de junio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A6.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	32 años.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad	14 de octubre de 2004.

	Pregunta	Respuesta
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Tribunal de Sentencia Penal de Sacatepéquez.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Asesinato.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	No hay plazos para realizar la revisión puesto que el Juez no la ha ordenado.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental realiza evaluaciones constantes al paciente.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental realiza evaluaciones y envía los informes al Juez.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	El Juez ordenó el ingreso porque indica que el paciente tiene incapacidad mental.
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental y custodio asignado.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	Paciente interno en el Hospital, sujeto a proceso penal.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

El 22 de mayo del presente año el Juez segundo de Ejecución informó al Hospital Nacional de Salud Mental que la situación jurídica de la persona sujeta a la medida es la misma y que en cuanto al dictamen del Hospital que establece que el paciente puede egresar, hace saber que la familia no tienen interés en recibirlo por lo tanto debe permanecer en dicha institución. Esta situación demuestra la incongruencia del motivo de la sentencia, puesto que si es necesario revocar la medida la persona debe regresar al centro penitenciario y cumplir la condena que determina la ley.

A la fecha de la toma de la muestra el Hospital Nacional de Salud Mental ha emitido 13 informes haciéndole saber al Juez que el paciente puede egresar de la institución puesto que se ha recuperado.

Cuadro No. 7

Caso 7. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 7	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	21 de junio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A7.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	No se especifica.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	No se encuentra en el expediente la sentencia donde se dicta la medida, sin embargo consta que el paciente ingresó al Hospital el 5 de septiembre de 2001.

	Pregunta	Respuesta
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Juzgado Primero de Ejecución Penal.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Homicidio.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	El Hospital es el único que se encarga de evaluar periódicamente al paciente.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental envía los informes al Juez pero no obtiene respuesta alguna.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	Ingresó solo porque el Juez así lo ordenó, sin embargo no lo acompaña un expediente jurídico que demuestre a que proceso se encuentra vinculado.
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	Paciente del Hospital sujeto a proceso penal en tribunales.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

A la fecha de la toma de la muestra el Hospital Nacional de Salud Mental ha rendido ocho informes al Juez, en los cuales se determina que el paciente se encuentra en condiciones de egresar y como siempre se hace la advertencia que las internaciones prolongadas en dicho centro asistencial son mas perjudiciales que beneficiosas para la salud mental del paciente interno. Por lo que solicitó que el juzgador revoque y revise la medida de seguridad.

Cuadro No. 8

Caso 8. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 8	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra	25 de junio de 2007.
	Lugar	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente	DJ-A8
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad	Masculino.
	Edad	28 años.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	La medida se dictó el 1 de junio de 2004 y el paciente ingresó al Hospital el 16 de junio de 2004.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Tribunal de Sentencia penal de San Marcos.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Homicidio.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No. El tribunal ordenó el ingreso por 10 días para que el procesado sea evaluado.

	Pregunta	Respuesta
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	Si. El Juez de Ejecución solicitó informe al Hospital el 26 de octubre de 2004.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	En los plazos de 6 meses que determina la ley.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Juez solicitó informes por escrito.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El juez solicitó informe por escrito el Hospital evalúa al paciente y envió el informe al Juez.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	Ingresó por orden del Juez, para que fuera evaluado.
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental y custodio de la Policía Nacional Civil.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	El individuo se encuentra interno indefinidamente el Hospital Nacional de Salud Mental.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

En este caso el Juez ordenó que se le informara si el paciente al momento de cometer el delito se encontraba trastornado mentalmente, a lo que el psiquiatra del Hospital Nacional de Salud Mental contestó que éste tipo de situaciones no se pueden establecer porque el paciente no fue evaluado en ese momento.

El Hospital Nacional de Salud Mental continúa enviando informes al Juez sobre la situación del paciente, haciendo constar previa evaluación médica psiquiátrica que el sujeto se encuentra en condiciones de egresar y advierte que la salud mental del procesado se deteriora notablemente por la estadía prolongada en el Hospital sin justificación que amerite su internamiento en manicomio.

Cuadro No. 9

Caso 9. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 9	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	27 de junio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A9.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	20 años.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	La medida se dictó el 25 de enero de 2006, el paciente ingresó al Hospital el 18 de enero de 2007.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Juzgado Primero de Paz Móvil de Guatemala.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Violencia intrafamiliar.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.

	Pregunta	Respuesta
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	No se han realizado revisiones de la medida.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental realiza evaluaciones y envía informes de oficio.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital evalúa al paciente y posteriormente realiza informe.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad	Ingresó por orden del Juez de Paz.
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	La persona se encuentre interna indefinidamente en el Hospital.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

El Juez de Paz ordenó el ingreso del paciente, bajo apercibimiento al Hospital Nacional de Salud Mental del delito de desobediencia. El 7 de febrero de 2007 el Hospital Nacional de Salud Mental informó al Juez sobre la situación clínica del paciente dictaminando que el paciente no ameritaba internamiento psiquiátrico y podía recibir tratamiento ambulatorio, bajo los cuidados de su familia. El 25 de marzo de 2007 el Juez de Paz de Turno decretó la medida de seguridad por seis meses puesto que el Juez de Paz móvil había decretado la medida por dos meses.

El Hospital Nacional de Salud Mental continúa evaluando al paciente y realizando informes en los cuales consta que el paciente no debe permanecer interno en el Hospital, sin embargo la familia no se hace responsable del cuidado del paciente y lo rechaza. El 10 de abril de 2007 el Hospital se dirigió a la Procuraduría General de la Nación, informándole de la situación jurídica del paciente y solicitó su asesoría y colaboración.

Cuadro No. 10

Caso 10. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 10	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	27 de junio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A10.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	41 años.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	30 de marzo de 2006.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Juzgado Primero de Ejecución Penal.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Parricidio.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	No se han realizado las revisiones.

	Pregunta	Respuesta
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental de oficio evalúa periódicamente al paciente.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital realiza los informes por escrito y los envía el Juez de Ejecución.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	Ingresó por orden del Juez.
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental y custodio de la Policía Nacional Civil.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	Se encuentra internado indefinidamente y permanece sujeto a los tribunales de justicia.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

El 7 de abril del año 2006 el Hospital Nacional de Salud Mental determinó que el paciente se encontraba estable y podía egresar de dicha institución, el 4 de mayo del mismo año el Hospital reiteró el mismo informe. E 6 de junio de 2006 el Juez de Ejecución solicitó al Hospital que determinara únicamente la fecha de ingreso del paciente.

A la fecha de la toma de la muestra el Hospital ha realizado dos informes mas y los ha enviado al Juez de Ejecución haciéndole saber que el paciente puede egresar del Hospital y advierte nuevamente que lo perjudicial de las internaciones prolongadas en dicho centro asistencial.

Cuadro No. 11

Caso 11. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 11	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	27 de junio 2006.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A11.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Femenino.
	Edad:	No se especifica.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	29 de abril de 2002.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Juzgado Primero de Ejecución Penal.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Lesiones leves.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	Si, el 19 de septiembre de 2002 el Juez señaló audiencia para la revisión de la medida.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	La primera audiencia que el juez señaló para la revisión de la medida la realizó dentro del plazo legal.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	La revisión de la medida no se efectuó.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	Como en los casos anteriores el Hospital de oficio evalúa los pacientes y envía los informes a los jueces respectivos.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	Ingresó por orden del Juez.

	Pregunta	Respuesta
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental y custodio asignado de la Policía Nacional Civil.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	Permanece interna en el Hospital y continua sujeta al proceso penal.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

El 9 de agosto y el 31 de septiembre del año 2002 el Hospital informó que el paciente se encontraba en condiciones de egresar del Hospital. El 18 de septiembre el Juez ordenó que la paciente quedara recluida en el Hospital hasta que concluyera el proceso penal. El 31 de octubre del año 2002 se dictó sentencia que declaró culpable a la paciente del delito de lesiones.

El 18 de marzo del año 2003 el Juez solicitó informe de la situación clínica de la paciente. El 21 de marzo del mismo año el Hospital Nacional de Salud Mental informó que la paciente debía ser egresada y solicitó al Juez que fuera localizada la familia de la paciente para mejorar la situación emocional del paciente, pero el Juez negó la solicitud. El 6 de junio de 2003 el Juez hizo saber al Hospital que la revisión de la medida de seguridad se encontraba en trámite.

El último informe enviado por el Hospital corresponde a la fecha del 5 de junio del año 2007, previo a este informe el Hospital ha enviado 5 informes en los cuáles determinó que la paciente puede egresar de la institución por encontrarse recuperada.

Cuadro No. 12

Caso 12. Aplicación de medida de seguridad en e Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 12	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	27 de junio 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A12.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	24 años.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	11 de abril 2002.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Juzgado de Primera Instancia Penal de Quetzaltenango.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Parricidio.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	No.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental realiza los informes y los envía al Juez.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital de oficio se encarga de evaluar al paciente y realizar el informe respectivo.
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	El Juez ordena que ingrese para ser evaluado.

	Pregunta	Respuesta
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental y custodio de la Policía Nacional Civil.
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	Permanece interno indefinidamente en el Hospital Nacional de Salud Mental por orden de Juez.

Fuente:
Investigación de campo, junio 2007.

Observaciones:

El 11 de abril de 2002 el Juez solicitó únicamente la evaluación del paciente estableciendo que luego de esta evaluación debía regresar al centro de detención. El 17 de mayo del mismo año posterior a la evaluación el Hospital determinó que el paciente por su condición clínica debía permanecer en el Hospital, en ese plazo se desarrolló el proceso penal y aún no se ha dictado la medida de seguridad. El 9 de abril del año 2003 el Tribunal de Sentencia Penal dictó la sentencia donde determinó que la persona queda sujeta a la medida de seguridad consistente en internamiento en establecimiento psiquiátrico por tiempo indeterminado.

El 6 de febrero del año 2004 el Hospital Nacional de Salud Mental determinó que el paciente se encontraba compensado y en condiciones de egresar por lo que se informó al Juez para que decidiera lo conveniente se hace la advertencia que una vez recuperado el paciente la internación prolongada sin justificación es mas perjudicial que beneficiosa para la salud mental del paciente. El último informe enviado al Juez presenta la fecha de 4 de junio del año 2007, previo a este informe se han enviado seis informes en los cuales reitera que el paciente puede egresar de la institución.

Cuadro No. 13

Caso 13. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 13	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	2 de julio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ- A13.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	No se especifica.
	Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Año en que se dictó la medida de seguridad:	7 de octubre de 1999.
	Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Juzgado Segundo de Ejecución Penal.
	Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Asesinato.
	Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
	Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	Si, el 25 de abril del año 2000 el Juez solicitó informe del paciente.
	En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	El primer informe que solicitó el juez lo efectuó en el plazo de ley.
	Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Juez solicitó informes por escrito sobre la situación del paciente.
	Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Juez solicitó el informe, el Hospital Nacional de Salud Mental evalúa al paciente, realiza el informe correspondiente y lo envía al Juez.

	Pregunta	Respuesta
	Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	Ingresó por orden del Juez.
	Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
	A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	Permanece interno en el Hospital Nacional de Salud Mental, sujeto a la decisión del Juez.

Fuente:
Investigación de campo, julio 2007.

Observaciones:

El último informe enviado al Juez con fecha 4 de junio de 2007 reiteró 11 informes anteriores en los cuales el Hospital Nacional de Salud Mental dictaminó que el paciente se encontraba compensado por consiguiente podía egresar de la institución. En este caso el Juez solicitó informes acerca de la salud del paciente, todos los informes son enviados en el menor tiempo posible sin embargo el Juez no fija audiencia para efectuar la revisión de la medida.

Cuadro No. 14

Caso 14. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 14	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	2 de julio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ-A14.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.
	Edad:	No se especifica.

Pregunta	Respuesta
Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
Año en que se dictó la medida de seguridad:	5 de julio de 2002.
Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Tribunal de Sentencia Penal de Zacapa
Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Homicidio:
Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	No se han realizado.
Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El estado de salud del paciente se informa al Juez a través de los informes que envía el Hospital.
Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental envía periódicamente informes escritos al Juez.
Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad	Ingresó al Hospital por presentar enfermedad convulsiva por esa razón el Juez ordenó su traslado al Hospital Nacional de Salud Mental.
Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental y custodio de la Policía Nacional Civil.

	Pregunta	Respuesta
	La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	A pesar de recuperarse del padecimiento, y encontrarse en condiciones de regresar al centro penitenciario, el paciente continúa en calidad de reo interno indefinidamente en el Hospital Nacional de Salud Mental.

Fuente:
Investigación de campo, julio 2007.

Observaciones:

El 11 de noviembre de 2002 el paciente se recuperó y se encontraba en condiciones de egresar del Hospital. Sin embargo continúa interno y el 10 de febrero de 2004 presentó una crisis de hostilidad poniendo en peligro la integridad del resto de pacientes del hospital y de su personal.

Posterior a la etapa de crisis el paciente se recuperó y el Hospital Nacional de Salud Mental informó al Juez que el procesado podía continuar su tratamiento de manera ambulatoria a través de la consulta externa. El 4 de junio de 2007 el Hospital Nacional de Salud Mental reiteró cuatro informes anteriores en los cuales se determinó que el paciente no ameritaba continuar internado en el Hospital.

Cuadro No.15

Caso 15. Aplicación de medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental.

CASO 15	Pregunta	Respuesta
	Fecha de toma de la muestra:	2 de julio de 2007.
	Lugar:	Hospital Nacional de Salud Mental.
	Expediente:	DJ-A15.
	Sexo de la persona que sufre la medida de seguridad:	Masculino.

Pregunta	Respuesta
Edad:	No se especifica.
Existe tutor o persona que designe el tribunal para representar al inimputable como lo establece el artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
Año en que se dictó la medida de seguridad:	8 de enero de 2001
Juzgado que dictó la medida de seguridad:	Juzgado Segundo de Ejecución Penal.
Causa por la que se dictó la medida de seguridad:	Asesinato.
Para aplicar la medida de seguridad, el Juez se asesora de peritos como lo establece el numeral 2 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
Se han efectuado las revisiones de la medida de seguridad que la ley establece en el numeral 3 del artículo 505 del Código Procesal Penal:	No.
En que períodos de tiempo se realizan las revisiones de las medida de seguridad impuesta:	No se ha realizado la revisión de la medida como determina la ley.
Quién efectúa la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental informa periódicamente acerca de la situación clínica del paciente sujeto a la medida de seguridad.
Cuál es el procedimiento para efectuar la revisión de la medida de seguridad:	El Hospital Nacional de Salud Mental envía informes por escrito al Juez de Ejecución.
Cuáles son las condiciones con las que se ingresa la persona que sufrirá la medida de seguridad:	El Juez ordenó el ingreso.
Se encuentra bajo vigilancia o custodia la persona que sufre la medida de seguridad:	Si.
A cargo de quién se encuentra dicha vigilancia:	Hospital Nacional de Salud Mental.
La medida de seguridad es revocada cuando han desaparecido las causas que motivaron su aplicación:	No.

	Pregunta	Respuesta
	Cuál es la situación jurídica de la persona que se ha recuperado del padecimiento psiquiátrico y la medida no es revocada:	El paciente permanece interno por tiempo indefinido.

Fuente:
Investigación de campo, julio 2007.

Observaciones:

En el presente caso la medida ha sido dictada por tiempo indeterminado sin embargo las causas que dieron origen a la aplicación de la medida se han modificado y psiquiátricamente se ha determinado que el paciente puede egresar del Hospital y continuar su tratamiento periódicamente a través de la consulta externa.

El Hospital Nacional de Salud Mental se ha encargado de evaluar periódicamente al paciente enviando doce informes al Juez de Ejecución, determinando que el paciente se encuentra compensado y reitera que la peligrosidad del sujeto ha desaparecido por lo que el Juez puede revocar la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico.

3.6 Necesidad de revocar la medida de seguridad:

Cuando un paciente sujeto a medida de seguridad se encuentra recuperado de la enfermedad mental que padecía es necesario revocar esta medida o modificar el lugar de su cumplimiento. Esta situación es de suma importancia puesto que el internamiento prolongado en un establecimiento psiquiátrico sin una justificación debida resulta más perjudicial que beneficioso para la persona que se encuentra sujeta a la medida de seguridad.

En muchos casos los reos internos en el Hospital Nacional de Salud Mental se aprovechan de tal situación y resulta mas beneficioso para ellos permanecer internos en el Hospital Nacional de Salud Mental que ser trasladados a los centros penitenciarios destinados para el cumplimiento de condenas.

En otros casos se presenta la cronificación de la enfermedad mental es decir si el paciente se ha reestablecido pero continúa interno la enfermedad que padecía se vuelve crónica, dicha situación surge a consecuencia de una estancia prolongada dentro del Hospital. En otros casos los pacientes ya recuperados sufren recaídas y se descompensan nuevamente.

Las estadías prolongadas provocan también cuadros depresivos situación que se podría evitar trasladando al paciente a un centro penitenciario normal cuando este se ha recuperado.

La reclusión innecesaria de personas sujetas a medida de seguridad en el Hospital Nacional de Salud Mental genera graves riesgos para el resto de la población dentro del Hospital ya que los pacientes internos se ven obligados a convivir con personas que manifiestan conductas antisociales, trasgresores de las normas jurídicas, que manifiestan agresividad y se conducen de manera violenta, representando esta situación una amenaza para los pacientes y el personal que labora en dicha Institución.

Asimismo las personas sujetas a medidas de seguridad se encuentran bajo la vigilancia de un custodio miembro de la Policía Nacional Civil, quien se encuentra armado dentro de la institución representando un grave riesgo para los internos del Hospital.

Otro problema que enfrenta el Hospital Nacional de Salud Mental son las fugas constantes que se presentan por parte de los pacientes con implicaciones legales que se encuentran recuperados.

El problema de la permanencia de pacientes sujetos a medidas de seguridad dentro del Hospital Nacional de Salud Mental, tiene consecuencias, legales, financieras y de seguridad. Actualmente el Hospital ha solicitado ayuda y colaboración al Organismo Judicial, a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Salud

Pública y Asistencia Social, al Ministerio de Gobernación y se encuentra en espera de respuestas y soluciones para solventar la situación.

Ante esta situación el doctor Luis Felipe Alvarado Arévalo Jefe del Departamento de Psiquiatría Forense del Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala ha creado el Proyecto de Servicio de Psiquiatría Forense, dicho proyecto constituye una alternativa que consiste en crear el Servicio de Psiquiatría Forense a cargo del Ministerio de Gobernación y el Departamento de Psiquiatría Forense del Organismo Judicial. El objetivo de este proyecto es brindar atención a los pacientes con implicaciones legales en centros específicos para su tratamiento y el hecho de proporcionar un sustento formativo para la atención a pacientes con implicaciones legales, el doctor Luis Felipe Alvarado expresa que este proyecto se convertiría en una solución puesto que se estaría resolviendo el problema porque se estaría abriendo un centro especializado en psiquiatría forense, asimismo se le estaría dando al problema una connotación académica lo que traería como consecuencia positiva que los psiquiatras del servicio de psiquiatría forense se harían cargo de todos los casos con implicaciones legales, quedando los demás psiquiatras del hospital para actividades clínicas.

El doctor Luis Felipe Alvarado Arévalo recomienda que es preciso elaborar un propuesta razonada y fundamentada sobre la necesidad de trasladar a otro lugar fuera del hospital a los reos y custodios que el Organismo Judicial envía al hospital para cumplir condenas ya que su presencia ha generado problemas administrativos, asistenciales y fundamentalmente sobre los derechos humanos de los pacientes que en múltiples oportunidades sufren las consecuencias.¹²

¹² Alvarado Arévalo, Luis Felipe, **Ob.Cit**, pág. 7.

CAPÍTULO IV

4. Análisis comparativo de la aplicación de medidas de seguridad en Centro América

4.1 Medidas de seguridad en Centro América:

Es necesario resaltar la importancia de elaborar un análisis comparativo de la situación jurídica penal de la aplicación de las medidas de seguridad en los países centroamericanos, ya que se podrían encontrar diferencias y similitudes que en el futuro puedan contribuir a mejorar el sistema de aplicación de medidas de seguridad en Guatemala.

4.1.1 El Salvador:

El Código Penal de la República de el Salvador Decreto número 1030 regula las medidas de seguridad de la siguiente manera:

“Título IV

Medidas de seguridad

Capítulo único

Clases de medidas de seguridad

Artículo 93.- Las medidas de seguridad serán, según corresponda a la situación del sujeto, de internación, tratamiento médico ambulatorio o vigilancia.

La internación consistirá en la aplicación de un régimen especial de privación de libertad y se cumplirá en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos similares, o en secciones destinadas para tal objeto en los centros penales.

El tratamiento médico ambulatorio consiste en la obligación de la persona de someterse a tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico, sin que se requiera internación en ningún centro especial.

La vigilancia podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del juez de vigilancia correspondiente.

Imposición de medidas de seguridad:

Artículo 94.- Las medidas de seguridad podrán imponerse a las personas exentas de responsabilidad penal con base en el número 5 del artículo 27 de este Código.

Tales medidas sólo podrán ser impuestas en el caso que el sujeto, si hubiese sido juzgado como imputable, le habrá correspondido la aplicación de una pena.

Pena y medida de seguridad conjuntas:

Artículo 95.- Cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para excluir totalmente la responsabilidad penal en los casos del número 5 del artículo 27 de este Código, el juez o tribunal, además de la pena señalada podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad aquí previstas. En todo caso la medida se cumplirá antes que la pena y el término de su duración se computará como cumplimiento de esta. El juez de vigilancia correspondiente, ordenará la suspensión de la medida, cuando estime que ya no es necesaria, pero su duración no podrá exceder el tiempo que correspondería como pena.

Una vez cumplida la medida de seguridad el Juez de Vigilancia correspondiente, podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la medida, suspender el cumplimiento del resto de aquella”.

La primera observación consiste en señalar que El Salvador cuenta con la medida de seguridad de tratamiento médico ambulatorio, en este caso la persona se ve obligada a someterse a tratamiento terapéutico sin necesidad de la internación en el establecimiento. En Guatemala el Hospital Nacional de Salud Mental sugiere en sus informes y evaluaciones que el paciente cuando se ha recuperado puede continuar su tratamiento de manera ambulatorio, sin embargo se hace caso omiso a esta recomendación.

También existe la figura jurídica de la aplicación de la pena y las medidas de seguridad conjuntas, esto se da en el caso de que el sujeto no se encuentre excluido totalmente de la responsabilidad penal. En Guatemala no se pueden imponer una pena y una medida de seguridad de manera conjunta.

4.1.2 Honduras:

El Código Penal de Honduras, regula las medidas de seguridad de la manera siguiente:

“Título VII
Medidas de seguridad

Artículo 80. No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las autorice, o fuera de los casos que la ley determine.

Artículo 81. Las medidas de seguridad podrán decretarse por el Juez en la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, pero en cualquier momento del proceso, antes del fallo, dicho funcionario podrá ordenar, con carácter provisional, la internación del inimputable comprendido en el numeral 2 del artículo 23, en el establecimiento correspondiente.

Artículo 82. Salvo disposición legal contraria, las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado. En cualquier tiempo podrán los jueces reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modificara o cesare el estado de peligrosidad del encausado.

Artículo 83. Las medidas de seguridad que pueden aplicarse son las siguientes:

1. Internación en establecimiento psiquiátrico.
2. Internamiento en institución de trabajo o granja penal.
3. Internación en establecimiento reeducativo o de tratamiento especial.
4. Libertad vigilada.

5. Prohibición de residir en lugar determinado.
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares.
7. Caución de buena conducta.
8. Expulsión de extranjeros.

Cuando se aplicarán las medidas comprendidas en los numerales 4), 5) y 7), el sancionada estará obligado a declarar ante el Juez que conociere del asunto, su domicilio actual e informar los cambios que tuviere dicho domicilio.

Artículo 84. Los jueces que declaren exentos de pena a los procesados, en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo 23, dispondrán su internación en establecimiento psiquiátrico, durante un año por lo menos.

Artículo 85. Podrán también ordenar después de cumplida la pena, si todavía estimaren peligroso al infractor, que el sordomudo o el que padezca anormalidad mental de la que no resulte inimputabilidad absoluta. Sean internados en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

Artículo 86. Los delincuentes a los que se refiere el artículo 29, serán sometidos, según el grado de peligrosidad, a régimen de trabajo que corresponda a las instituciones mencionadas en el numeral 2 del artículo 83; internación que se decretará cuando, cumplida la sentencia, el Juez estime que la pena ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente.

Artículo 87. En los casos del artículo 16, el Juez someterá a los encausados, según su grado de peligrosidad, a régimen especial de trabajo en alguna de las instituciones mencionadas en el numeral 3 del artículo 83.

Artículo 88. Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internación según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de un establecimiento penal.

Artículo 89. La medida de internación no cesará, sino en virtud de resolución judicial, dictada con audiencia del Ministerio Público, y previo dictamen médico, que demuestre que el procesado puede ser sometido a libertad vigilada, sin peligro que cause daño.

Artículo 90. La libertad vigilada mientras duren las causas que las motivaron, consistirá para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia o de un guardador, bajo la inspección inmediata de la autoridad competente, con la obligación de someterlos a tratamiento médico y de informar periódicamente al juez respectivo.

En los demás casos la vigilancia corresponderá a la policía judicial en la forma que disponga el juez.

Al aplicar esta medida, el juez prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones de la ley penal. La policía judicial será organizada y estará bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 91. Cuando las circunstancias lo exijan, el juez podrá, a su prudente arbitrio, imponer al penado que hubiere cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinado lugar, durante un año como mínimo.

Artículo 92. La prohibición de concurrir a determinados lugares se impondrá al condenado por delito bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas, enervantes o estupefacientes. Estas prohibiciones durarán un año por lo menos y su contravención obligará a que se sustituya por la libertad vigilada.

Artículo 93. La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, pignoratícia o depositaria, prestada a satisfacción del juez y por el término señalado en la sentencia, de que el sujeto peligroso no perpetrará nuevos hechos punibles y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestos durante un periodo de prueba. El cual no será menor de un año ni mayor de cinco.

Se aplicará esta medida en todos los casos en que el juez la estime oportuna, especialmente a los autores de delito de peligro, sin perjuicio de la pena cuando hubiere lugar. La caución se hará efectiva a favor del Fisco cuando el sometido a esta medida violare las normas de conducta impuestas; en caso contrario, al finalizar el plazo, se ordenará la restitución de la suma depositada, la extinción de la fianza o la cancelación de la obligación pignoratícia o hipotecaria a que se haya constituido.

Artículo 94. El juez que impusiere pena de más tres años de reclusión a un extranjero, o cuando éste fuere reincidente, cualquiera que sea la pena, podrá decretar su expulsión del territorio nacional, de conformidad con la ley, la cual se ejecutará una vez cumplida la pena.

Artículo 95. La imposición de medidas de seguridad no impedirá la expulsión administrativa del extranjero en los casos previstos por la ley”.

El Código Penal Hondureño señala de manera específica un plazo para aplicar la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico regulando que esta se debe aplicar por lo menos durante un año plazo que no señala la legislación guatemalteca. Semejante a la legislación guatemalteca se señala que cuando el estado peligrosos del sujeto cese este puede ser sometido a la libertad vigilada de la familia sin embargo como se explicó en los casos anteriormente analizados la familia no se hace responsable y prefiere que el individuo permanezca recluido indefinidamente en el establecimiento psiquiátrico.

4.1.3 República de Nicaragua:

El Código Penal de la República de Nicaragua regula las medidas de seguridad, atendiendo a los siguientes aspectos:

“Título IV

Capítulo I

Medidas de seguridad

Artículo 96.- Son medidas de seguridad:

- a) El internamiento en una casa de salud o en una colonia agrícola para enfermos mentales o intoxicados por el alcohol o estupefacientes.
- b) La libertad vigilada.
- c) El internamiento en una escuela de trabajo, o reformatorio.
- d) También se tendrán como medidas de seguridad o protección para los casos de violencia entre los miembros de la familia en aquellos hechos que no constituyan delito las contempladas en el artículo 102.

Artículo 97.- El internamiento a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se cumplirá en centros especiales para delincuentes que padezcan de enajenación mental o intoxicación, o en secciones especiales de la casa de salud para enfermos mentales o intoxicados.

Artículo 98.- El internamiento en los establecimientos atrás mencionados subsistirá hasta que el enfermo mental o intoxicado, deje de ser un peligro para la sociedad. Dicho internamiento deberá cesar por resolución judicial, previa audiencia del Ministerio Público y dictamen de dos peritos médicos.

Artículo 99.- La libertad vigilada consiste en confiar a los enfermos de la mente o intoxicados por drogas heroicas, al cuidado de su familia o de internarlos en una casa de salud, hospital o manicomio común, previo dictamen de dos peritos médicos y audiencias del Ministerio Público y por el tiempo mínimo indispensable para que cese su peligrosidad delictiva.

Artículo 100.- Cuando el delito fuere cometido por personas mayores de 70 años o valetudinarias sin acusar ningún estado de peligrosidad, podrán ser detenidas en sus casas, previa audiencia del Ministerio Público y dictamen de médico forense.

Artículo 101.- Cuando el delito fuere cometido por mujeres, deberán ser internadas en cárceles exclusivamente para ellas, o en pabellones de los establecimientos penales, debidamente separados de las celdas de los varones.

Artículo 102.- Las medidas de protección permanecerían vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del procurador correspondiente.

Cuando la acción u omisión fuere cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente, o en unión de hecho estable, la autoridad judicial que conozca de oficio o a petición de parte podrá aplicar según el caso las siguientes medidas de protección:

1. Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el domicilio de la ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros.
2. Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que hubiere sido sacada con violencia o intimidación.
3. Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada en el lugar de trabajo de la persona ofendida u ofendido dentro de un radio mínimo de ciento cincuenta metros.
4. ofrecer a la persona ofendida la atención médica psicológica o psiquiátrica en caso de que fuere necesaria. A igual atención se someterían en caso necesario a la persona denuncia para su rehabilitación y evitar las reincidencias.
5. Ordenar el examen bio-psico-social de los menores involucrados en hechos de violencia intrafamiliar y brindarles su debida atención.
6. La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el Juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida.
7. El decomiso de armas en posesión del presunto agresor.
8. En casos en que la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda

protectora a quien considere idóneo para tal función, si estuviere confiada al agresor.

9. Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole.
10. En el caso de comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez comunal de acuerdo a los medios procedimientos tradicionales y las leyes vigentes.
11. Estas medidas de seguridad la autoridad judicial deberá tomarlas al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar a ayuda de la fuerza pública”.

La legislación nicaragüense denomina la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico como el internamiento en casa de salud o en una colonia agrícola para enfermos mentales. Asimismo señala en el mismo ordenamiento legal la medida de seguridad aplicada a miembros de la familia cuando se presenten casos de violencia intrafamiliar, situación que en Guatemala se encuentra regulada en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

La ley penal de Nicaragua desglosa de la medida de seguridad de protección en los casos de violencia intrafamiliar, las medida de prohibición de residir y concurrir a determinados lugares, situaciones que en Guatemala se regulan como medidas de seguridad independientes y aplicadas en cualquier situación no solo en casos de violencia intrafamiliar como el caso de Nicaragua.

4.1.4 Costa Rica

La legislación penal de Costa Rica regula las medidas de seguridad de la siguiente manera:

"Título VI
De las medidas de seguridad
Sección I
Disposiciones generales

Principio de legalidad:

Artículo 97.- Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho punible, cuando el informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad de que vuelvan a delinquir.

Aplicación obligatoria:

Artículo 98.- Obligatoriamente el Juez impondrá la correspondiente medida de seguridad:

- 1) Cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad.
- 2) Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpa la ejecución de la pena que le fue impuesta.
- 3) Anulado
- 4) Anulado
- 5) Anulado
- 6) Cuando la prostitución, el homosexualismo, la toxicomanía o el alcoholismo son habituales y ha determinado la conducta delictiva del reo; y
- 7) En los demás casos expresamente señalados en este Código.

Duración, no extingibilidad por amnistía o indulto, ni suspensión pero posibilidad de que se reanuden las medidas de seguridad:

Artículo 100.- Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada. Cada dos años el tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, mediante informes del Instituto de Criminología.

Las medidas de seguridad no se extinguen por amnistía ni por indulto.

Tampoco pueden suspenderse condicionalmente. El quebrantamiento de una medida de seguridad, implica la posibilidad de que se reanude el tratamiento a que estaba sometido el sujeto.

Sección II

Clasificación y aplicación de las medidas de seguridad

Clases:

Artículo 101.- Son medidas curativas:

1. El ingreso en hospital psiquiátrico.
2. El ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo.
3. Someterse aun tratamiento psiquiátrico.

Aplicación:

Artículo 102.- Las medidas de seguridad se aplicarán así:

- a) En servicios psiquiátricos idóneos o establecimientos de tratamiento especial educativo, se internarán los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y sujetos de imputabilidad disminuida que hayan intentado suicidarse.
- b) Anulado.
- c) La libertad vigilada de ordenara en los casos de condena de ejecución condicional, así como en los casos en que se suspende otra medida de seguridad y el Juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial. El Instituto de Criminología informará periódicamente al Juez sobre la conducta de las personas sometidas a libertad vigilada;
- d) Anulado.
- e) La prohibición de frecuentar determinados lugares es medida de prevención especial y se impondrá al condenado por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas enervantes, del homosexualismo o la prostitución”.

En Costa Rica existe la figura del Instituto de Criminología el cual tiene la autoridad de analizar y determinar las situaciones que determinen que un sujeto

tenga posibilidades de volver a delinquir. Este Instituto también es el encargo de informar al Juez mediante informes sobre la situación de la persona que sufre la medida de seguridad.

La ley penal de Costa Rica señala que las medidas de seguridad podrán ser revisadas para mantenerlas, modificarlas o hacerlas cesar, en el plazo de dos años, con la salvedad de que el Tribunal las puede revisar en cualquier momento previo informe del Instituto de Criminología.

EL Código Penal costarricense señala la medida de seguridad de ingreso en un hospital psiquiátrico como medida de seguridad curativa.

4.4.5 Panamá:

EL Código Penal de Panamá en su libro primero que regula la ley penal en general regula las medidas de seguridad de la manera siguiente:

“Título V
Medidas de seguridad
Capítulo I
Clases de medidas de seguridad

Artículo 106. Las medidas de seguridad son de tres clases: preventivas, educativas y curativas.

Artículo 107. Las medidas preventivas son aquellas que tienden a evitar la conducta delictiva y no conllevan internamiento. Pueden ser de carácter personas o patrimonial.

Artículo 108. Son medidas preventivas de carácter personal:

1. La obligación de presentarse a los organismos especiales encargados de vigilancia que el juez designe;

2. La prohibición de concurrir a determinados lugares;
3. La fijación de domicilio, con preferencia en ciertos casos, del lugar de origen del sujeto;
4. La obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas;
5. La privación de las licencias de conducir automotores, y
6. La prohibición de portar armas.

Artículo 109. La caución de buena conducta es una medida preventiva de carácter patrimonial, que consiste en la garantía de que el sujeto no perpetrará nuevos hechos punibles y de que cumplirá las condiciones que le sean impuestas durante un período de prueba, que no será menor de un año ni excederá de cinco. Dicha caución podrá ser persona, hipotecaria o mediante certificado de garantía a satisfacción del juez y por el término que señale la sentencia.

Artículo 110. Las medidas educativas y curativas tienen por objeto la modificación de la conducta y personalidad del sujeto, a fin de evitar la repetición de hechos punibles y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas de los centros penales.

Artículo 111. Cuando se impongan medidas de seguridad educativa o curativa, el juzgador podrá ordenar el internamiento del sujeto tomando en cuenta el peritaje que se realice para tal efecto.

Capítulo II

Aplicación de las medidas de seguridad

Artículo 112. Las medidas de seguridad se aplicarán así:

1. Los enfermos mentales, toxicómanos habituales, alcohólicos y los sujetos de imputabilidad disminuida serán destinados al hospital psiquiátrico o a los establecimientos de tratamiento especial y educativo.

2. Los delincuentes habituales o profesionales serán destinados a colonias agrícolas, en donde estarán sujetos a un régimen especial de trabajo. Y
3. La obligación de presentarse a los organismos especiales encargados de vigilancia que el juez designe se ordenará en los casos en que se suspenda o termine una pena o una medida de seguridad y el tribunal decida aplicarla por un tiempo prudencial.

Artículo 113. Las medidas de seguridad podrán ser aplicadas en los siguientes casos:

1. Cuando el autor o el partícipe de un hecho punible haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su inimputabilidad;
2. Cuando por causa de enfermedad mental se interrumpa la ejecución de la pena que le fue impuesta.
3. Cuando se trate de un delincuente habitual o profesional;
4. Cuando la dependencia psicofarmacológica ha determinado la conducta delictiva del reo y
5. En los demás casos expresamente señalados en este Código.

Artículo 114. No se pondrá fin a la ejecución de la medida de seguridad antes del vencimiento del término señalado en la sentencia mientras no haya transcurrido el término de duración mínimo establecido en cada caso.

Artículo 115. El término máximo de duración máximo de la medida de seguridad que implique internamiento será de 20 años, salvo las de carácter curativo que subsistirá mientras duren las causas que las motivaron.

Artículo 116. Transcurrido el término mínimo de la medida de seguridad a que se refiere el artículo 111, el Tribunal ordenará el examen de la persona sometida a custodia o tratamiento para decidir si subsisten o no las condiciones que determinaron las medidas de seguridad. En caso afirmativo, el Tribunal fijará otro término para su estudio ulterior, sin perjuicio de practicar en cualquier tiempo, un nuevo examen del

sujeto, cuando hubiere razones suficientes para creer que las condiciones que determinaron las medidas de seguridad han cesado.

Artículo 117. Si el tribunal lo estimare conveniente podrá sustituir una medida de seguridad durante su ejecución por otra mas adecuada.

Artículo 118. Las medidas de seguridad prescribirán en los términos y las formas señaladas para la prescripción de las penas. No se extinguirán por amnistía no por indulto, y en ningún caso podrán suspenderse condicionalmente”.

La legislación penal panameña regula de manera clara la aplicación de las medidas de seguridad puesto que en su cuerpo legal determina cuál es el objetivo de la aplicación de una medida de seguridad determinada, como en el caso costarricense determina la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico como una medida curativa y establece que estas se aplicarán para modificar la conducta y personalidad del sujeto, esta es una medida rehabilitadora y preventiva puesto que su fin es evitar que el sujeto vuelva a delinquir.

Esta legislación también determina plazos de duración máxima y mínima para aplicar una medida de seguridad, situación que no se aprecia en la legislación guatemalteca.

4.2 Aplicación de la medida de seguridad de internamiento psiquiátrico en Centroamérica:

La medida de seguridad consistente en el internamiento psiquiátrico en Centroamérica se realiza de manera similar que en Guatemala en dichos países para la aplicación de la medida de seguridad se debe contar con un dictamen previo de un médico psiquiatra forense para determinar la necesidad de internar a un sujeto para padecer enfermedad o trastorno mental situación que indica la ley sin embargo en muchas situaciones como el caso de Guatemala se ignora.

En Guatemala se señala el plazo que la medida de seguridad debe ser revisada en un periodo de seis meses para evaluar si es necesario la revocación, modificación o que la medida continúe, sin embargo en otros países centroamericanos no se señala este plazo o como el caso de Costa Rica lo extiende al periodo de dos años. Es uniforme el criterio de que esta medida de seguridad se debe aplicar en centro especializados para tratar a personas con enfermedades mentales, sin embargo lo idóneo sería que en los centros penitenciarios existieran secciones especiales para dar tratamiento a estas personas dentro del mismo centro de cumplimiento de condena y no convertir los hospitales psiquiátricos nacionales en lugares de cumplimiento de penas de manera indeterminada.

Uno de los casos mas críticos es la situación del Hospital Neuro-Psiquiátrico de Tegucigalpa Honduras, este centro asistencia se encuentra a punto de colapsar, pues como lo manifiestan sus autoridades de aproximadamente 350 pacientes internos alrededor de una tercera parte no deberían estar allí. Esta situación ha llevado a los médicos laborantes de dicha institución de pensar en la idea de la descentralización de la asistencia psiquiátrica en Honduras. Esta situación se agrava con la presencia de personas con implicaciones de índole legal.

La situación del Hospital Psiquiátrico de Nicaragua, se encuentra con graves problemas de presupuesto, puesto que requieren un aumento considerable de ingresos para dar atención a todas las necesidades de asistencia psiquiátrica de la población. Al igual que la situación de Guatemala cuentan con internos sujetos a procesos penales, lo cual dificulta la situación de atención, cuidado y custodia de dichos pacientes, por la falta de personal adecuado para el trato a este tipo de pacientes.

4.3. El servicio médico forense en Centroamérica:

La medicina forense es la aplicación de los conocimientos médicos en general para el esclarecimiento de los problemas judiciales que tengan atinencia con la

ciencia médica empleando todos los métodos de investigación que se consideren necesarios para aprovechar mejor su aplicación.¹³

La medicina forense es una ciencia que sirve de enlace entre el derecho y la medicina y sus conocimientos se aplican a los dos ramas antes mencionada es por ello que su estudio interesa tanto a médicos como abogados.

El profesional del derecho en ejercicio de la judicatura se ve en muchos casos en la necesidad de apreciar detalles y circunstancias que salen de la esfera propia de sus profesión y que son de carácter técnico y no está obligado a conocer a la perfección. Es entonces en esta situación cuando cobra vital importancia la participación de médico como auxiliar de los profesionales del derecho para resolver casos judiciales que tienen ingerencia con la ciencia médica.

En Guatemala se debe considerar al doctor Carlos Federico Mora como maestro e iniciador de la moderna medicina forense, quien desempeñó el puesto de jefe del servicio médico forense. En el año de 1990 asume como jefe del servicio médico forense el doctor Álvaro Franco Santiesteban, quien propone a la presidencia del Organismo Judicial la creación del Instituto de Ciencias Forenses para estar preparados y enfrentar los cambios que se presentarían con el proyecto del nuevo Código Procesal Penal, actualmente dicha institución cuenta con su ley orgánica aprobada. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses es una institución autónoma cuya misión es dar certeza a las investigaciones científicas y mejorar el sistema de investigación penal, prestando servicios de investigación científica a través de dictámenes técnicos científicos.

Costa Rica cuenta con el Instituto de Criminología, auxiliar de la administración de justicia, que se encarga de realizar los peritajes necesarios y elaborar los dictámenes correspondientes para colaborar con el Juez en la aplicación de la justicia a cosas concretos donde sea necesaria la participación de dicho Instituto.

¹³ Carrillo, Arturo. **Lecciones de medicina forense y toxicología**, pág. 4.

Panamá cuenta con el Instituto de Medicina Legal, esta institución se encuentra adscrita al Ministerio Público y su función es aportar pruebas científicas y conocimientos técnicos al servicio de la administración de justicia, cumple con sus funciones con un enfoque sistemático, competitivo y moderno, funciones que lo han convertido en una institución de desarrollo progresivo en el país.

El Instituto de Medicina Legal brinda servicios periciales y científicos forenses a sistema judicial, brinda servicios de peritaje en clínica médico legal, patología forenses, odontología forense, enfermería forense, psiquiatría forense, psicología forense, trabajo social y laboratorios.

Honduras se encuentra en el proceso de formación del Instituto de Medicina Legal, institución que se encargaría de abordar en forma seria y científica el diagnóstico de homicidios, suicidios y muertes accidentales, así como aclarar las situaciones legales de violaciones, lesiones, enfermedades y accidentes de trabajo y realizar pruebas periciales cuando estas sean requeridas.

El Instituto de Medicina Legal de Nicaragua se encarga de atender casos remitidos por el sistema penitenciario. Las funciones de dicho Instituto se encargan de ayudar a esclarecer los casos médico legales a través del examen forense y autopsias en casos de cadáveres.

La República de El Salvador mediante Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia crea el Instituto de Medicina Legal, el cual es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia y tiene la función técnica de cooperar con los tribunales de la República en la aplicación de la ley, asesorándolos en la realización de análisis científicos de elementos probatorios, evacuar consultas técnicas en materias de su competencia y practicar exámenes que ordenen los funcionarios judiciales.

CONCLUSIONES

1. Existe una clara inobservancia del proceso que establece la legislación penal guatemalteca para la aplicación y ejecución de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.
2. Actualmente el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala se ha convertido en un centro de cumplimiento de condenas y esta situación tiene repercusiones de índole legal, financiera y administrativa dentro del Hospital Nacional de Salud Mental.
3. Cuando las causas que motivaron la aplicación de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico desaparecen o se modifican la medida no es revocada, provocando que los pacientes con implicaciones legales permanezcan reclusos indefinidamente.
4. Cuando la medida de seguridad es ejecutada, no se realizan las revisiones periódicas que establece la ley penal guatemalteca, revisiones que tienen como objetivo principal revocar o modificar la medida de seguridad.
5. La situación de que permanezcan personas con implicaciones legales dentro del Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala tiene consecuencias que ponen en riesgo la integridad física y emocional del resto de pacientes internos en el Hospital así como todo el personal que labora en la institución.

RECOMENDACIONES

1. Se debe respetar y observar el debido proceso en la aplicación y ejecución de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico cuando esta sea ejecutada en el Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.
2. Es necesario crear dentro de los centros penitenciarios unidades especializadas para el tratamiento de enfermos mentales con implicaciones legales y evitar en lo posible recluir reos dentro del Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.
3. Es necesario que la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico sea revocada cuando las causas que motivaron su aplicación desaparezcan o se modifiquen y por consiguiente trasladar al centro penitenciario al reo para el cumplimiento de su condena.
4. Se deben realizar las revisiones periódicas de la medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico para evitar internaciones prolongadas e innecesarias.
5. Es necesario atender las indicaciones elaboradas por el Hospital Nacional de Salud Mental, de egresar al paciente cuando este se ha recuperado, dejando a criterio del Juez su traslado a donde estime pertinente, con el propósito de resguardar la seguridad del resto de la población interna y personal del Hospital Nacional de Salud Mental de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO ARÉVALO, Luis Felipe, **Proyecto de servicio de psiquiatría forense hospital nacional de salud mental**. Guatemala. (s.e.), (s.f.i.).

CABANELLAS, GUILLERMO, **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. 2000.

CARRILLO, ARTURO, **Lecciones de medicina forense y toxicología**. Segunda edición; Guatemala: Editorial Universitaria. 1975.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA José Francisco, **Derecho penal guatemalteco**. Décimo segunda edición; Guatemala: Editorial Lerena. 2000.

ESBEC RODRÍGUEZ, Enrique y GÓMEZ JARABE, Gregorio. **Psicología forense y tratamiento jurídico-legal de la discapacidad**. Madrid España: Edisofer. 2000.

MORA, Carlos Federico, **Medicina forense**. Cuarta edición; Guatemala: Tipografía Nacional. 1966.

RIBÉ, Marco y TUSQUETS, Martí, **Psiquiatría forense**. Segunda edición; Barcelona España: Espaxs S.A. 2002.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1994.

Ley del Régimen Penitenciario, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 33-2006, 2006.

Código Penal de Panamá, Órgano Legislativo, 1982.

Código Penal de Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República, Ley No. 4573, 1971.

Código Penal de Honduras, Congreso Nacional, 1983.

Código Penal de la República de El Salvador, Palacio Legislativa, Decreto 1030, 1998.

Código Penal de la República de Nicaragua, Asamblea Nacional Constituyente, 1974.